

**RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LA PERSONA HUMANA  
DERECHO INTERNACIONAL PENAL.  
TRIBUNALES PENALES INTERNACIONALES.**

**Christian G. Sommer (\*)**

**1. Introducción**

Uno de los aspectos controvertidos de esta área de estudios suele ser su alcance conceptual. Para parte de la doctrina, el ámbito utilizado para establecer la responsabilidad internacional de la persona es el *derecho penal internacional*, entendido como el conjunto de reglas jurídicas que determinan las condiciones en las cuales deben cooperar mutuamente los Estados para la administración de justicia, a fin de asegurar el ejercicio del poder penal extraterritorial en la esfera de la comunidad de las naciones<sup>1</sup>. Ello comprende, tanto materias de carácter procedimental como sustantivo, ocupándose principalmente de la aplicación de la ley penal interna en el espacio, abordando problemas tales como la extradición, la extraterritorialidad de la ley penal y, actualmente por medio de los tratados, el reconocimiento de decisiones penales extranjeras, la ejecución de sentencias en el extranjero y la cooperación policial internacional. Impone además, a la luz de las actuales obligaciones internacionales, la obligación de perseguir y juzgar algunos de los crímenes de carácter internacionales que se encuentran prescriptos por las leyes nacionales de los Estados y en su defecto el compromiso de extraditar para ser juzgados en terceros Estados o Tribunales Internacionales<sup>2</sup>.

Sin embargo, consideramos que la denominación correcta desde una perspectiva *ius internacional*, debe ser *derecho internacional penal*, ya que con esta denominación se estudia las conductas cometidas por individuos, personalmente o en su calidad de representantes y/o por grupos, que violan prohibiciones internacionalmente definidas vía consuetudinaria o por tratados, incriminatorias de ciertos tipos de conducta, con independencia de su posible penalización o no en el derecho interno de los Estados<sup>3</sup>. A pesar de que en una amplia bibliografía se utiliza la denominación “Derecho Penal Internacional” para hacer alusión a estas conductas y sujetos, se reconoce que la fuente exclusiva de este orden penal es eminentemente el *derecho de gentes*, ya que el sistema normativo aplicable por el juez es el Derecho Internacional, ya sea que conozca del crimen internacional la jurisdicción nacional o internacional<sup>4</sup>. También debe manifestarse que

---

\* Doctor en Derecho (UNC). Profesor de Derecho Internacional Público (UNC – UCC) y de Derecho Internacional Penal (UNC).

<sup>1</sup> QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO. *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, T. I, Ed. Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, (1957), pág. 15.

<sup>2</sup> CASSESE, ANTONIO. *International Criminal Law*. Oxford University Press, New York, (2003), pág. 15.

<sup>3</sup> BASSIOUNI, CHERIF. *International Criminal Law*. Vol. I., Martinus Nijhoff Publishers, 3rd. Edition, Leiden, (2008), pág. 7; GUTIERREZ POSSE, HORTENSIA. *Elementos de Derecho Internacional Penal*. Edit. De los cuatro vientos, Buenos Aires, (2006), pág. 20.

<sup>4</sup> AMBOS, KAI. *Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo*, Marcial Pons, Madrid, (2006), pág. 19.

siendo las normas penales internacionales parte del Derecho Internacional Público (sobre todo en lo formal, es decir, el origen de las normas) está sujeto a las normas de interpretación de éste.

En el ámbito del derecho internacional las violaciones de obligaciones internacionales están primordialmente enmarcadas en establecer la responsabilidad Internacional de los Estados. Sin embargo ha sido paulatino la conformación de normas y prácticas en el ámbito de la sociedad internacional que han permitido el surgimiento de la responsabilidad internacional de la persona humana por actos que afectan gravemente a la sociedad internacional en su conjunto, ya sea por actos efectuados por particulares o en el carácter de representante o agentes del Estado<sup>5</sup>.

Para que esta responsabilidad sea efectiva, es necesario que el derecho internacional delimite las conductas específicas que se consideran atentatorias de un interés social de trascendencia universal. Al no existir aún un Tratado Penal Universal que tipifique todas las conductas criminales<sup>6</sup>, los deberes y las responsabilidades que incumben a los individuos han sido establecidos de manera fragmentaria y empírica a través de la costumbre o de convenciones internacionales<sup>7</sup>. La internacionalización del derecho penal en el plano normativo, también se ha traducido necesariamente en una internacionalización en el plano institucional, ya que coexisten dos tipos de sistemas de represión de las infracciones internacionales: la represión nacional, asumida directamente por los tribunales penales internos por delegación expresa del derecho internacional; y la represión propiamente internacional, es decir, la ejercida a través de una jurisdicción internacional encargada de conocer determinadas infracciones internacionales de particular gravedad. Esto nos muestra dos de las condiciones sustanciales que hacen al ejercicio de la jurisdicción penal; esto es, la jurisdicción material o competencia objetiva, y el órgano titular de llevar a cabo la actividad jurisdiccional. Si toda la humanidad formase un solo Estado, si una sola fuere la ley universal, la determinación de cuál debería ser el magistrado que tenga jurisdicción para enjuiciar al culpable, sería una cuestión de competencia, pero como ésta se compone de tantos Estados, cada uno de los cuales es autónomo e independiente, la cuestión no es de competencia, sino de jurisdicción internacional. Sin embargo, persiste sobre este tipo de regulación normativa el principio de la subsidiaridad internacional frente a los crímenes de gravedad cometidos en los territorios de los Estados. El principio enunciado resuelve todo conflicto en cuanto atribuye la

---

<sup>5</sup> Cfr. BARBOZA, JULIO. *Derecho Internacional Público*. 2º Edición, Edit. Zavallá, Buenos Aires (2008), pág. 678 y ss; PEREZ GONZALEZ, MANUEL. “La Responsabilidad internacional de sujetos distintos a los Estados”. En DIEZ DE VELSACO, MANUEL. *Institucionales de Derecho Internacional Público*. 15º Edición, Edit. Tecnos, Madrid (2005), pág. 847 y ss.

<sup>6</sup> La Comisión de Derecho Internacional (CDI) aprobó en 1996 un Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad.

<sup>7</sup> NASSAR GUIER, EDGAR. “El fundamento jurídico y la competencia del tribunal internacional encargado de juzgar las infracciones al derecho humanitario cometidas en la antigua Yugoslavia”. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, vol. 21, San José, (1995), pág. 67 y 68.

*facultas cognoscendi et decidendi causam* al Estado en cuyo territorio la acción delictiva fue consumada<sup>8</sup>.

Las acciones perpetradas por los individuos reconocidas como peligrosas para toda la comunidad internacional, necesariamente implican que esos individuos son criminalmente responsables porque, como fue establecido por el Tribunal de Nüremberg del 30 de septiembre de 1946: “*Crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres, no por entidades abstractas, y sólo castigando a los individuos que cometieron dichos crímenes pueden ser puestas en vigor las provisiones del derecho internacional*”<sup>9</sup>.

En lo que hace a la construcción del concepto de responsabilidad internacional del individuo, se pueden especificar los siguientes elementos de responsabilidad individual:

- En el plano *objetivo* un concepto muy amplio de *participación* en el sentido de cualquier contribución causal a la comisión de un acto. También un fundamento particularmente importante es la responsabilidad de los líderes dentro de organizaciones jerárquicas que está dado por la teoría de la autoría indirecta por medio del dominio del hecho en virtud de un aparato organizado de poder (*Organisationsherrschaft*) o, la más recientemente denominada *Empresa Criminal Conjunta* (ECC) (*actus rea*). Diversos instrumentos jurídicos como las normas del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia (artículo 7.1) o de la actual Estatuto de la Corte Penal Internacional (CPI) (artículos 25 y 28) instituyen la responsabilidad penal individual de la persona que haya planeado, instigado u ordenado, la comisión de algunos de los crímenes de su competencia. En general, la responsabilidad recae no sólo sobre quien haya cometido los crímenes sino también sobre quien –sin haber participado en la ejecución– los planeó o ayudó a planearlos, prepararlos o ejecutarlos. La orden de llevar a cabo el crimen no necesariamente ha de ser una orden escrita sino que puede ser, aún, implícita, tipificándose esta responsabilidad por la mera intención del superior sin que sea relevante al respecto la conducta del subordinado. La mera presencia del superior en la escena del crimen es un indicio importante para considerar que instigó o alentó a quien lo cometía.
- En el plano *subjetivo* el requisito de *conocimiento* o *intención* en los actos criminales (*mens reus*);
- Distintas formas de *expansión* de la imputación de las cuales la responsabilidad de mando es la más importante en términos prácticos y conceptuales.
- Formas exculporias de la responsabilidad penal internacional.

---

<sup>8</sup> ADINOLFI, SALVATORE. *Diritto Internazionale Penale*. Ed. Ulrico Hoepli, T. II Milano, Italia. (1913), pág. 62.

<sup>9</sup> Sentencia del 30 de septiembre de 1946. Citada por AMBOS, KAI. *Temas de Derecho Penal Internacional y europeo*. Marcial Pons, Madrid, (2006), pág. 123.

Estos elementos pueden ser considerados como universalmente reconocidos y como principios generales recientemente confirmados por los artículos 22 al 33 del Estatuto de la Corte Penal Internacional.

Entre otros de los principios previstos en el [Estatuto de Roma](#), podemos mencionar:

## 2. Imprescriptibilidad de los crímenes

Por medio de la [Resolución 2391 \(XXIII\)](#) de la Asamblea General de Naciones Unidas, se aprobó en 1968 la Convención sobre la no Aplicación de la Prescripción a los Crímenes de Guerra y a los Crímenes contra la Humanidad<sup>10</sup>, donde se sostiene en su artículo 1.b que “*cualquiera que haya sido la fecha en que han sido cometidos los crímenes (...) tanto en tiempos de guerra como de paz (...) estos son imprescriptibles*”. Por su parte, el artículo 2 adiciona un elemento nuevo en el Derecho Penal Internacional, al sostener que:

“Art. 2. *Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo 1, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración*”. En su artículo 3 se establece la obligación de los Estados de permitir la extradición.

Al respecto, es interesante mencionar lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia Argentina, la cual estableció que para ciertos crímenes aberrantes (crímenes de lesa humanidad) rige el principio de la imprescriptibilidad y retroactividad de la ley penal<sup>11</sup>. La Corte sostuvo que:

*“Que los delitos como el genocidio, la tortura, la desaparición forzada de personas, el homicidio y cualquier otro tipo de actos dirigidos a perseguir y exterminar opositores políticos entre los que debemos contar el formar parte de un grupo destinado a llevar adelante esta persecución, pueden ser considerados crímenes contra la humanidad, porque atentan contra el derecho de gentes tal como lo prescribe el art. 118 de la Constitución Nacional. Que en consecuencia el formar parte de un grupo dedicado a perpetrar estos hechos, independientemente del rol funcional que se ocupe, también es un crimen contra la humanidad” (...)* Que la doctrina de la Corte señalada en el precedente “Mirás” (Fallos: 287:76), se mantuvo inalterada a lo largo del tiempo y continúa vigente para la interpretación del instituto de la prescripción de la acción penal para el derecho interno, pero fue modificada con respecto a la normativa internacional en el precedente “Priebke” (Fallos: 318: 2148), en el cual el gobierno italiano requirió la extradición de Erich Priebke para su juzgamiento por hechos calificables por tratados internacionales como “genocidio” y “crímenes de guerra”, pero respecto de los cuales, desde la perspectiva del derecho interno, la acción penal se encontraba prescripta. A pesar de ello, esta Corte hizo lugar a la extradición, por entender que, conforme la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, no resultaban aplicables las reglas de la prescripción de la acción penal previstas en el Código Penal” (...) Desde esta perspectiva, así como es posible afirmar que la costumbre

---

<sup>10</sup> Aprobada por Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1968.

<sup>11</sup> CSJN. ARANCIBIA CLAVEL, “Enrique Lautaro s/ homicidio calificado y asociación ilícita y otro”. Causa n° 259C, Fallos: 327:3312. Sentencia del 24 de agosto de 2004.

*internacional ya consideraba imprescriptibles los crímenes contra la humanidad con anterioridad a la Convención, también esta costumbre era materia común del derecho internacional con anterioridad a la incorporación de la convención al derecho interno”(…)  
“Que al momento de los hechos, el Estado argentino ya había contribuido a la formación de la costumbre internacional a favor de la imprescriptibilidad de los crímenes contra la humanidad (conf. Fallos: 318:2148, voto del juez Bossert, considerando 88 y siguientes)”<sup>12</sup>.*

Sin embargo, ya lo había fundado anteriormente al decidir el caso Priebke<sup>13</sup> y ha sido reiterado en otros fallos del alto tribunal argentino (Etchecolatz<sup>14</sup>, Videla<sup>15</sup>, Menéndez<sup>16</sup> y otros). En igual sentido, respecto a las leyes de amnistía que procuren evitar el juzgamiento o la aplicación de penas a responsables de graves crímenes, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

*"Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos...las mencionadas leyes carecen de efectos jurídicos y no pueden seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos que constituyen este caso ni para la identificación y el castigo de los responsables, ni puedan tener igual o similar impacto respecto de otros casos de violación de los derechos consagrados en la Convención Americana acontecidos en el Perú”<sup>17</sup>.*

Con la sanción de este tipo de fallos, se ponen barreras a los actos de impunidad, porque en donde la impunidad ha sido sancionada por el derecho o donde la impunidad de facto prevalece con respecto a las personas responsables de graves violaciones de derechos humanos, resulta muy difícil para las víctimas seguir el proceso legal efectivo que tiene como fin la obtención de una justa y adecuada reparación.

En la actualidad el artículo 29 del [Estatuto de Roma](#) señala que los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional (en adelante CPI) no prescribirán.

### **3. Complementariedad de los tribunales internacionales**

El principio de complementariedad (también denominado de subsidiaridad) que se encuentra establecido en el preámbulo del [Estatuto de Roma de 1998](#), es referido como la piedra angular de la relación entre tribunales penales internacionales y las jurisdicciones nacionales para la implementación de las obligaciones de los Estados relativas a la investigación y la judicialización de los responsables de crímenes internacionales. Esta relación se estructura en torno a cargas y responsabilidades complementarias o sustitutivas

---

<sup>12</sup> Idem. Párrafo 25.

<sup>13</sup> CSJN. Priebke, Erich s/ solicitud de extradición – Causa n° 16.063/94 s/pedido de nulidad. Fallos 318:2308. Sentencia del 2 de noviembre de 1995.

<sup>14</sup> TOC- Federal de la Plata. ETCHECOLATZ, Miguel Osvaldo s/ privación ilegítima de la libertad, aplicación de tormentos y homicidio calificado. (Exp. N° 2251/06).

<sup>15</sup> TOC- Federal de Cba. VIDELA, Jorge Rafael y otros presuntos autores p.ss.aa Imposición de tormentos agravados, Homicidio calificado, Encubrimiento, (Exp. N° 172/09).

<sup>16</sup> TOC – Federal de Cba. MENENDEZ, Luciano Benjamín y otros p. ss.aa Privación ilegítima de la libertad agravada, imposición de tormentos agravados (Exp. N° M-13/09).

<sup>17</sup> CIDH, caso "Barrios Altos", sentencia del 14 de marzo de 2001, serie C N° 75.

en el ejercicio del poder de jurisdicción sobre estos crímenes. Dicho principio se deriva del párrafo 10 del preámbulo del Estatuto y de los artículos 17, 18, 19, 20 y 53 de la actual CPI. De allí que este tribunal internacional se constituye como una jurisdicción de *última ratio* que tiene competencia solamente a consecuencia de la inacción total o ineficacia de las jurisdicciones nacionales, sea por falta de voluntad o de capacidad, para llevar a cabo los procesos en contra de los responsables de los crímenes establecidos en el [Estatuto de Roma](#). El principio de complementariedad contenido en el Estatuto responde a una lógica mixta: por un lado, da prelación a los aparatos de justicia nacionales para que hagan frente a la impunidad y asuman la responsabilidad de juzgar (o extraditar) a los responsables de crímenes internacionales; y por otro lado, garantiza que, cuando los Estados no quieran o no puedan juzgar este tipo de delitos, opere una instancia jurisdiccional internacional, permanente con legitimidad y eficacia. Para que el sistema funcione, los órganos de la CPI y, particularmente la Fiscalía, deben desempeñar su mandato con independencia, imparcialidad y objetividad<sup>18</sup>.

#### **4. Crímenes de derecho internacional que generan responsabilidad internacional de la persona humana**

Frente a graves hechos que generan el repudio de la comunidad internacional, la persona humana puede ser responsable ya sea por actos que realiza tanto a título individual como por actos que implicaron el poseer una representación estatal.

##### **4. A. Crímenes que implican una actuación de los individuos sin la participación del Estado<sup>19</sup>**

###### *a) Piratería*

A lo largo de la evolución del derecho internacional, algunas conductas de los individuos fueron entendidas como atentatorias de intereses comunes a los “Estados civilizados”, por lo que se consideraba necesaria su persecución penal internacional. Entre estos, el de la piratería en alta mar ha sido considerado como un crimen de origen consuetudinario cometido con fines de lucro contra bienes y personas en alta mar<sup>20</sup>. Primordialmente a partir del siglo XX esta figura fue codificada en diversos instrumentos internacionales como la Convención de Ginebra de 1958 (artículos 14 y siguientes) y la

---

<sup>18</sup> En los casos en los cuales la inactividad es total, no hay necesidad de analizar la falta de voluntad o de capacidad. Véase CPI, Sala de Cuestiones Preliminares II, *Decision Pursuant to Article 15 of the Rome Statute on the Authorization of an Investigation into the Situation in the Republic of Kenya*, No. ICC-01/09, March 31, 2010, párr. 53 y 70 (en adelante, *Decision on the Authorization of an Investigation into the Situation of Kenya*). Ver también Appeals Chamber, *Judgment on the Appeal of Mr. Germain Katanga against the Oral Decision of Trial Chamber II of 12 June 2009 on the Admissibility of the Case*, ICC-01/04-01/07-1286, 25 September 2009, par. 78.

<sup>19</sup> Sobre una profundización de estos aspectos ver: NUÑEZ PALACIOS, Susana. La realización de delitos internacionales por individuos. Algunos ejemplos. *Revista Alegatos*, n° 71, México, 2010, pág. 267- 292. Disponible en: <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/67/74-13.pdf> (consultada el 29/5/2013).

<sup>20</sup> BARBOZA, JULIO. *Derecho Internacional Público*. 2° Edición, Edit. Zavalía, Buenos Aires (2008), pág. 682.



[Convención sobre Derecho del Mar de 1982](#) (artículos 100 y siguientes). La Organización Marítima Internacional (OMI) -de modo similar al [Convenio para la Represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima](#) (SUA Convention, 1988)- ha definido a esos crímenes de modo amplio incluyendo los actos ilegales de violencia o detención o cualquier acto de depredación o amenaza cometido con fines privados directamente contra un buque o personas o bienes sobre un buque, incluyendo a los actos cometidos dentro de las aguas interiores, archipelágicas o mar territorial, como también cualquier acto de incitación o facilitación intencionales de un acto de la naturaleza descripta<sup>21</sup>. Los efectos de la piratería trascienden al grave daño a las personas y bienes particulares involucrados en los distintos casos, afectando severamente, y en general, a la navegación marítima, al transporte de mercaderías, al turismo y por tanto es considerado como un crimen que amerita la persecución penal de los Estados pero también de la comunidad internacional<sup>22</sup>. Dentro de la persecución penal del delito, la propia Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar de 1982 establece también disposiciones sobre ámbitos de jurisdicción respecto a la persecución del delito, ya que regula la posibilidad que cualquier Estado pueda apresar o combatir la piratería en alta mar o en ámbitos no sometidos a la jurisdicción de otro Estado y con ello la posibilidad de juzgar a los responsables de piratería en sus tribunales nacionales (artículo 105).

b) *Terrorismo Internacional* <sup>23</sup>

La pretensión de regular la persecución penal del terrorismo internacional ha constituido uno de las primeras regulaciones dentro de Naciones Unidas. Ya desde 1966, la Asamblea General de la ONU dictó la [Resolución 51/210](#) en la que consideraba que el término de terrorismo conforma todos aquellos actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas. En particular, el derecho internacional humanitario prohíbe el terrorismo en el marco de conflictos armados internacionales como no internacionales, tanto en los [Convenios de Ginebra de 1949](#), como en sus dos Protocolos Facultativos, como así también en el [Convenio para a la protección de los Bienes Culturales en Conflictos Armados de 1954](#). Más contemporáneamente otros instrumentos internacionales como la [Convención para Prevenir y Sancionar los actos de Terrorismo configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión conexa cuando tengan trascendencia Internacional](#), han prescripto normas para su combate y establecer normas que posibiliten la extradición de los responsables ante los tribunales nacionales que

---

<sup>21</sup> OMI, *Code of Practice for the Investigation of Crimes of Piracy and Armed Robbery Against Ships*, Annex 1 2.2.1, OMI Assemb. Res. A. 1025 (26) (Dec. 2, 2009).

<sup>22</sup> Cf. DRNAS de CLEMENT, ZLATA. "Piratería en el Mar y los Derechos Humanos de las víctimas de la Piratería". En URBINA, JULIO JORGE. -PONTE IGLESIAS, MARIA TERESA. *Protección de intereses colectivos en el Derecho del Mar y Cooperación Internacional*, Iustel, (2012), pág. 289-231.

<sup>23</sup> CUERDA RIEZU, ANTONIO; JIMÉNEZ GARCÍA, FRANCISCO (coord.). *Nuevos desafíos del derecho penal internacional. Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*. Tecnos, Madrid, (2009); VACA FERNANDEZ, FÉLIX. *El terrorismo como crimen internacional*, Tirant, Madrid, (2011).

los requieran. En igual sentido, la [Convención para la Supresión de Actos de terrorismo Nuclear](#) de las Naciones Unidas de 2005 o la [Convención Interamericana contra el Terrorismo](#) de 2002 incluyen medidas de cooperación entre los Estados para la investigación y persecución de este delito internacional.

c) *Tráfico y Trata de Personas*

La *trata de personas*, *trafficking in persons* o *traite de personnes*, tal su denominación internacional, constituye uno de los graves delitos contra los derechos humanos, implicando un flajelo mundial y considerado en la actualidad, como la esclavitud del siglo XXI<sup>24</sup>. Sin embargo, no siempre fue designada de la misma forma. Ya en el siglo XIX, el fenómeno estuvo principalmente referenciado al tráfico de mujeres que se originaba en Europa, más en concreto en la Europa del Este, en la cual se trasladaban mujeres de esos países hacia Asia, Africa o América con fines de explotación sexual, llegándose a denominar *trata de blancas*, en razón del tono de la piel de las mujeres europeas.

La definición moderna de la trata de personas, surge del [Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños](#)<sup>25</sup>, que

---

<sup>24</sup> Cf. BARNETT, LAURA. *Trafficking in person*. Background Paper. Library of Parliament, Canadá, March, (2011); CEPAL – OIM. *Derechos humanos y trata de personas en las Américas*, 2002; CHIAROTTI S. *La trata de mujeres: sus conexiones y desconexiones con la migración y los derechos humanos*, Serie Población y Desarrollo, Naciones Unidas, Centro Latinoamericano y Caribeño de Demografía (CELADE), División de Población, Nro. 39, Santiago de Chile, (2003), pág. 1-31; DOEZEMA, JO. “Who Gets to Choose? Coercion, Consent and the UN Trafficking Protocol”, *Gender and Development*, Vol. 10, No. 1, (2002), pág. 20-27; GALLAGHER, ANNE. “Human Rights and the New UN Protocols on Trafficking and Migrant Smuggling: A Preliminary Analysis”. *Human Rights Quarterly*, 23, (2001), pág 976 y ss; GALLAGHER, ANNE. *The International Law of Human Trafficking*. Cambridge University Press, (2010); GARCIA ARÁN, MERCEDES. (Coord). *Trata de personas y explotación sexual*. Edit. Comares, Granada, (2006); OIT. *Trata de seres humanos y trabajo forzoso como forma de explotación*. 2006; SERRA CRISTÓBAL, ROSARIO y LLORIA GARCÍA, PAZ. *La trata sexual de mujeres: de la represión del delito a la tutela de la víctima*. Ministerio de Justicia. España, (2007); UN-UNODC. *Manual para la lucha contra la Trata de Personas*. Oficina contra la Droga y el Delito. New York 2007; OYARZABAL, MARIO. “Trata de personas: Un tema emergente en la relación bilateral con los Estados Unidos”. *XIV Anuario de Derecho Internacional*. Asociación Argentina de Derecho Internacional, (2005), pág 108 y ss.

<sup>25</sup> Aprobado el Palermo (Italia) el 12 de diciembre de 2000. Fue ratificado por Argentina el 19 de noviembre de 2002. Ley 25.632. Entró en vigor el 29 de septiembre de 2003. Acorde el artículo 3º del instrumento internacional, se puede entender por "trata de personas":

a) *La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.*

c) *La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo.*



complementa la [Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional](#)<sup>26</sup>. Por su parte, el tráfico de personas, ha sido regulado en otro [Protocolo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional](#), bajo la denominación de [Protocolo Facultativo de las Naciones Unidas contra el Tráfico de Migrantes por tierra, mar y aire](#) (2003), tipificándolo como “la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material”<sup>27</sup>.

*d) Crímenes que implican una actuación en representación estatal o de grupos armados*

Al ser el Estado una persona moral o ideal, van a serle imputables las acciones u omisiones de individuos o de grupos de individuos que constituyen agentes u órganos del Estado conforme su derecho interno, encontrándose facultados para ejercer atribuciones de poder público, como por ejemplo las órdenes que emanan de responsables políticos y jefes militares, conductas del poder legislativo (rechazar la adopción de medidas a las que el Estado se comprometió internacionalmente), el dictado de una sentencia por órgano judicial que desconoce o ignora una norma internacional por la que el Estado se encuentra obligado. Bajo el derecho internacional, la conducta de los órganos legislativo, ejecutivo, judicial o de órganos que realicen otras funciones, independientemente de la posición o jerarquía que tengan dentro de la organización del Estado, ya sea que actúen como órganos del gobierno central o de una unidad territorial, son considerados como conducta en representación del Estado<sup>28</sup>. Dentro de la conducta de los órganos se incluye la conducta de cualquier persona o entidad que conforme al derecho interno del Estado tenga el estatus correspondiente y así ha quedado plasmado en el artículo 4 del [Proyecto sobre](#)

---

<sup>26</sup> La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional fue adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de noviembre de 2000, mediante Resolución [A/RES/55/25](#). Fue ratificada por Argentina el 19 de noviembre de 2002. Ley 25.632. Entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.

<sup>27</sup> Protocolo contra el Tráfico de Migrantes por tierra, mar y aire. Resolución 55/25, Anexo III, de la Asamblea General, Aprobado el Palermo (Italia) el 12 de diciembre de 2000. Fue ratificado por Argentina el 19 de noviembre de 2002. [Ley 25.632](#). Entró en vigor el 29 de septiembre de 2003.

<sup>28</sup> Cfr. DIEZ DE VELASCO, MANUEL. “La pretendida responsabilidad internacional del Estado español por hechos de sus autoridades administrativas en el caso Barcelona Traction”, *R.E.D.I.*, Vol. XXIII, 2-3, Madrid, (1970), pág. 433 y ss; JIMENEZ DE ARECHAGA, EDUARDO. “Responsabilidad Internacional” En SÖRENSEN, MAX. (Dir) *Manual de Derecho Internacional Público*, México, (1973), Cap. 9, pág. 506 y ss; TOMUSCHAT, CHRISTIAN. “Current Issues of Responsibility under International law”, *Cursos Euromediterraneos Bancaja de Derecho Internacional*, IV, Castellón, España, (2000), pág. 515 y ss; TORRES UGENA, NILA. “Responsabilidad Internacional del Estado: Reflexiones sobre algunas cuestiones controvertidas”, En *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al profesor Ernesto Rey Caro*, T. 1, (Lerner edit), Córdoba, (2002), pág. 513 y ss.

[Responsabilidad Internacional de los Estados](#) por hechos ilícitos aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en 2001<sup>29</sup>.

Bajo esta responsabilidad, podrían ser imputables de graves crímenes aquellos sujetos que puedan investir facultades de agentes del Estado o bajo su representación, como así también aquellos grupos armados que combaten contra el Estado o entre ellos.

### *e) Crímenes contra la Paz. El Crimen de Agresión*

Este tipo de delito internacional conlleva particularidades propias de su naturaleza. Si bien se estipula la posibilidad de su imputación individual, actos tales como la *agresión*<sup>30</sup>, poseen una textura diferente al resto de los crímenes de derecho internacional, ya que si bien el acto genera sufrimientos humanos, no constituye en sí una violación directa a los derechos del hombre sino que configuran actos que van contra la soberanía o integridad de su territorio.<sup>31</sup> La [Carta de las Naciones Unidas](#) establece la obligación de todo Estado de abstenerse de recurrir a la fuerza (artículo 2.4) e impone la correlativa obligación de resolver las controversias por medios pacíficos (artículo 2.3). En contraste con las disposiciones de tratados anteriores (Convenio N° 2 de La Haya, de 1907, el Pacto de la Sociedad de Naciones, Pacto Briand-Kellogg, etc.), la prohibición contenida en la [Carta de las Naciones Unidas](#) posee un amplio alcance. En efecto, el artículo 2.4 [Carta de las NU](#) prohíbe a los Estados no solo el recurso a la fuerza, sino a la amenaza de su empleo. Por otra parte, la prohibición se sitúa en una perspectiva objetiva: al emplear el término *fuerza* proscribire con ello todo género de acciones armadas con independencia de que sean calificadas o no de Guerra por parte de los Estados; asimismo, al prohibir el recurso a la fuerza "contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas" confiere una amplitud evidente al ámbito de la prohibición pues resulta impensable un uso de fuerza que no atente contra los genéricos propósitos que pergeña el artículo 1 [Carta de las Naciones Unidas](#). Sin embargo este principio, posee su excepción, precisamente en la posibilidad del uso de la fuerza como legítima defensa<sup>32</sup>. La agresión constituye una acción respecto de la cual el Consejo de Seguridad de ONU, puede adoptar medidas coercitivas en orden a su represión; su excepcional gravedad se califica de *crimen internacional* desde la perspectiva de la responsabilidad internacional y la planificación, preparación, inicio o participación en una guerra de agresión constituye un crimen contra la paz, susceptible de engendrar

---

<sup>29</sup> El 9 de agosto de 2001, la Comisión de Derecho Internacional (CDI) aprobó el proyecto de Artículos sobre Responsabilidad Internacional del Estado por Hechos Ilícitos (Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts) (Informe 56/83).

<sup>30</sup> La Resolución 3314 (XXIX), de Naciones Unidas del 14 de diciembre de 1974, definió la Agresión como "el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas".

<sup>31</sup> DNAS DE CLEMENT, ZLATA. "Algunas Consideraciones sobre las diferencias entre Jurisdicción Penal Internacional y Protección Internacional de los Derechos Humanos". Disponible en: [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar) (consultada el 29/5/2013).

<sup>32</sup> Aquellas acciones armadas que constituyan ejercicio del derecho "inmanente" de todo Estado a la legítima defensa individual o colectiva frente a un ataque armado (artículo 51 Carta de las NU).

también responsabilidad penal en el caso de los individuos incurso en tales actos. En este sentido, cabe recordar que al término de la II Guerra Mundial los tribunales internacionales militares procesaron a los responsables nazis y japoneses bajo esos cargos. Más recientemente fue incorporada al [Estatuto de la Corte Penal Internacional](#). En su artículo 8 bis, se estipula la responsabilidad penal de aquellos responsables de crimen de agresión, aunque su conceptualización y alcances recién se establecieron en 2010 a través de la Conferencia Especial de Kampala convocada a tales fines. En su párrafo primero el artículo 8 bis sostiene que: “A los efectos del presente Estatuto, una persona comete un “crimen de agresión” cuando, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, dicha persona planifica, prepara, inicia o realiza un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la [Carta de las Naciones Unidas](#)”.

Sin embargo este delito no se prevé sea imputable a particulares que no revisten la características de representantes del Estado. Así sólo serán responsables de dicho crimen aquellos que ostenten una autoridad gubernamental o actúen en nombre de un Estado.

f) *Crimen de Genocidio.*

El crimen de genocidio lo definió por primera vez Raphael Lemkin en su libro *El dominio del Eje en la Europa ocupada* de 1944, basándose en una propuesta que había hecho diez años antes<sup>33</sup>. Está formado por el término griego *genos*, que significa raza, nación o tribu, y el sufijo latino *cide*, que significa matar, aunque en el Estatuto de Nüremberg de 1945 nunca se definió expresamente como crimen. Seguramente antes del siglo XX y a lo largo de la historia del hombre se habrán suscitado crímenes enmarcados en actos de genocidio, pero tal como se ha sostenido (...) *posiblemente la serie de genocidios perpetrados durante el siglo XX sean más graves aún que los cometidos en épocas anteriores, en razón de su espeluznante y refinada crueldad, pero sobre todo, en razón de su gélida planificación sistemática, en donde la excelsa civilización genera una excelsa barbarie para dar cuenta de la naturaleza humana*<sup>34</sup>. Entre los más recientes y estremecedores ejemplos de la cultura del horror y de la cultura de la impunidad y la infamia, permanecen sin duda las atrocidades cometidas por el régimen nazi que llevó al exterminio del aproximadamente seis millones de judíos y otras víctimas, como de las cometidas por miembros de las fuerzas armadas japonesas durante la Segunda Guerra Mundial, el régimen de Pol-Pot y su ejército de *Khmer Rouge*, quienes entre 1975 y 1978, exterminaron en Kampuchea, a más de dos millones de sus habitantes, o los crímenes cometidos en los conflictos armados de Yugoslavia y Rwanda en las décadas finales del Siglo XX.

---

<sup>33</sup> LEMKIN, RAPHAEL. *El dominio del Eje en la Europa ocupada*. EDUNTREF – PNUD- Prometeo. Buenos Aires, (2009).

<sup>34</sup> GOMEZ- ROBLEDO VERDUZCO, ALONSO. “El crimen de genocidio en el derecho internacional”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/105/art/art6.htm> (Consultado el 29/5/2013).

La Convención para la Prevención y la Sanción del Delito Genocidio fue uno de los primeros instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas en que se abordaron cuestiones de índole humanitaria. Fue aprobada en 1948, tras las atrocidades cometidas por los nazis y los japoneses durante la Segunda Guerra Mundial y de conformidad con la resolución 180 (II) de la Asamblea General, del 21 de noviembre de 1947, en la que las Naciones Unidas declaran que “*el delito de genocidio es un delito internacional que entraña responsabilidades de orden nacional e internacional para los individuos y para los Estados*”. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, “*Las Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar*”.

En este sentido la Corte Internacional de Justicia, puntualizó en su Opinión Consultiva sobre las Reservas a la [Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio](#)<sup>35</sup>, que “*(...) los orígenes de la Convención evidencian la intención de las Naciones Unidas de condenar y reprimir el genocidio como «crimen de derecho internacional», que implica una negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, negación que conmueve la conciencia de la humanidad, conlleva grandes pérdidas para la humanidad y es contraria a la ley moral y al espíritu y a los objetivos de las Naciones Unidas (Resolución 96 (I) de la Asamblea General, 11 de diciembre de 1946). La primera consecuencia de esta concepción es que los principios en que se funda la Convención han sido reconocidos como vinculantes para los Estados, incluso sin necesidad de una obligación convencional. La segunda consecuencia concierne a la índole universal tanto de la condena del genocidio como de la cooperación internacional necesaria “para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso” (Preámbulo de la Convención).*

En la sentencia relativa al caso *Barcelona Traction* (segunda fase), la Corte reconoció que de la prohibición del genocidio dimanaban obligaciones *erga omnes*, con respecto a las cuales, dada la importancia de los derechos implicados, cabe considerar que todos los Estados tienen un interés jurídico en protegerlas<sup>36</sup> ya sea en tiempos de guerra como de paz.

La definición de genocidio consta de tres elementos esenciales: a) la identificación de un grupo nacional, étnico, racial o religioso; b) la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo (*mens rea*) y c) la comisión de cualquiera de los actos mencionados contra un grupo susceptible de ser identificado (el acto prohibido, *actus reus*)<sup>37</sup>.

El primer requisito implica que los actos de genocidio pueden cometerse solamente contra los grupos mencionados, es decir, grupos que puedan identificarse, sean nacionales, étnicos, raciales o religiosos. La intención de destruir, por ejemplo, a un grupo social o político no entraría en el ámbito de la definición de genocidio. Los grupos políticos y

---

<sup>35</sup> *Reservations to the Convention on Genocide, Advisory Opinion*, Informes de la CIJ, (1951), pág. 23

<sup>36</sup> CIJ. Caso *Barcelona Traction Light and Power Company*. CIJ Report. vol. 3, (1970), párrafos 33 y 34

<sup>37</sup> BOLLO AROCENA, MARIA DOLORES. *Derecho Internacional Penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*. Universidad del País Vasco. Bilbao (2004), pág. 106 y ss.

culturales fueron suprimidos en el proyecto original de la Convención presentado a la Asamblea General de las Naciones Unidas, debido a la fuerte oposición a su inclusión.

El segundo elemento de la definición de este crimen es, a todas luces, un reto para el fiscal, que estará obligado a establecer el requisito del estado mental (*mens rea*) del acusado, es decir, la intención delictiva específica de destruir a uno de los grupos mencionados. La Comisión de Derecho Internacional, en sus comentarios sobre el Proyecto de Código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, puntualizó a este respecto: “*La intención general de cometer alguno de los actos enumerados, combinada con la conciencia general de las consecuencias probables de tal acto con respecto a la víctima o las víctimas no basta para que exista un crimen de genocidio. La definición de este crimen requiere (...) una intención específica con respecto a las consecuencias generales del acto prohibido*”<sup>38</sup>. Por consiguiente, es genocidio el acto de matar a una persona con esa intención, pero no así la matanza de mil personas, que podría ser tipificada como crimen de lesa humanidad<sup>39</sup>. No obstante, la Asamblea General distinguía los dos tipos de crimen cuando elaboró el proyecto de Convención en 1948. El genocidio es una negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo del derecho a vivir. El objetivo último es el grupo mismo. En otras palabras, hay genocidio cuando la intención es suprimir a personas con el único motivo de que forman parte de un grupo específico<sup>40</sup>. Respecto al requisito de la intención específica en el caso Karadsic y Mladic, sobre el cual el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia<sup>41</sup> sugirió que la intención específica se puede inferir también de las circunstancias:

*“El genocidio exige que el acto se cometa contra un grupo con una intención delictiva agravada, es decir, la de destruir, total o parcialmente, al grupo. No es necesario establecer si la aniquilación del grupo ha sido total o parcial para concluir que el genocidio ha tenido efectivamente lugar. Basta que uno de los actos mencionados en la definición sea perpetrado con una intención específica (...). No es necesario expresar claramente la intención específica del crimen de genocidio (...) La intención puede inferirse de ciertos hechos, tales como la doctrina política general que originó los actos previstos posiblemente en la definición del artículo 4 [de los Estatutos], o la repetición de actos de destrucción y discriminatorios. Asimismo, la intención puede deducirse de la perpetración de actos que menoscaban el fundamento del grupo, o que los propios autores de tales actos consideran menoscabar —actos que de por sí no se mencionan en el artículo 4 (2), pero que se cometen como parte de la misma línea de conducta”*<sup>42</sup>.

<sup>38</sup> Informe de la Comisión de Derecho Internacional, UN doc. A/51/10, pág. 95

<sup>39</sup> BASSIOUNI, CHERIF. *Crimes against humanity in international criminal law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, (1992), pág. 36.

<sup>40</sup> WEBB, JOHN. “Genocide Treaty — Ethnic cleansing: substantive and procedural hurdles in the application of the Genocide Convention to alleged crimes in the former Yugoslavia”, *Georgia Journal of International & Comparative Law*, n° 377, (1993), pág. 391

<sup>41</sup> El Estatuto del Tribunal tipificaba el Genocidio en su Artículo 4.

<sup>42</sup> *Prosecutor c/ Mladic y Karadsic*, examen de las acusaciones en aplicación de la Norma 61 de las Normas de Procedimiento y de Prueba, Caso n° IT-95-5-R61, 11 de julio de 1996, párrafo 92 y 94.



Por su parte, respecto a los principios de derecho internacional que resguardan la Convención contra el Genocidio, en el caso Jelisic<sup>43</sup> –a quien entre otros cargos se lo acusaba de genocidio- el mismo Tribunal entendió que no existía duda alguna en cuanto a que los principios de la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio integran el derecho internacional consuetudinario y que la prohibición de cometer tal crimen tiene la naturaleza de *ius cogens* en razón de su extrema gravedad. En ese sentido, se citaron expresamente las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en la opinión consultiva sobre las *Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio* y en el caso de la *Barcelona Traction*, así como las sentencias del Tribunal Penal Internacional para Rwanda, en particular en los casos Akayesu<sup>44</sup> y Kayishema<sup>45</sup>. El Estatuto de la Corte Penal Internacional (artículo 6), tipifica el delito no sólo respecto a conflictos armados internacionales, como había sucedido con el Estatuto del Tribunal Internacional para la Ex Yugoslavia, sino también de aquellos conflictos armados de carácter no internacional, como fue previsto en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda. Aunque el [Estatuto de la Corte Penal Internacional](#) no incluye los grupos sociales o políticos en la definición de víctimas potenciales, no obstante, muchos de los actos cometidos contra miembros de tales grupos serían de la competencia de la Corte en tanto que crímenes de lesa humanidad si se cometieran de manera generalizada o sistemática y de conformidad con la política de un Estado o una organización.

g) *Crímenes de lesa humanidad*

La expresión “crímenes contra la humanidad” se utilizó en la Declaración de los Gobiernos de Francia, Gran Bretaña y Rusia para denunciar la matanza de armenios perpetrada en Turquía: “*los crímenes contra la humanidad y la civilización de los cuales son responsables los miembros del Gobierno turco, así como los agentes implicados en las masacres*”<sup>46</sup>. Además, en el Informe de 1919 de la *Comisión sobre las responsabilidades de los autores de la guerra y sobre la aplicación de sanciones por violaciones de los derechos y costumbres de la guerra*, la mayoría de los miembros concluyó que el Imperio alemán y sus aliados hicieron la guerra recurriendo a “*métodos bárbaros e ilegítimos contraviniendo así las leyes y costumbres establecidas y las más elementales leyes de humanidad*” y “*todos los súbditos de los países enemigos... que han sido acusados de delitos contra la leyes y costumbres de la guerra o las leyes de humanidad serán objeto de un procedimiento penal*”<sup>47</sup>.

<sup>43</sup> *Prosecutor c/ Jelisec, Goran*. Case IT- 95- 10. Sentencia del 9 de octubre de 1998.

<sup>44</sup> *Prosecutor c/ Akayesu, Jean Paul*. ICTR. Case 96-4-T. Sentencia del 2 de octubre de 1998.

<sup>45</sup> ICTR. *Prosecutor c/ Kayishema, Clement*. Case 95- IT. Sentencia del 21 de mayo de 1999.

<sup>46</sup> SCHWELB, FRANK E. “Crimes against humanity” *British Yearbook of International Law*, vol. 23, n° 8, (1949), pág. 181.

<sup>47</sup> ROBERGE, MARIE-CLAUDE. “Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio”. *Revista Internacional de la Cruz Roja* No 144, (1997), pág. 695-710

Aunque la primera lista de tales crímenes se elaboró al final de la Primera Guerra Mundial, no quedaron recogidos en un instrumento internacional hasta que se redactó el Estatuto del Tribunal de Nüremberg en 1945. También se plasmó una definición en el Proyecto de la CDI en 1950 designando a los mismos como delitos de lesa humanidad abarcando comportamientos sustancialmente idénticos a los del Estatuto de Nüremberg, imponiendo como condición *que los actos hubiesen sido cometidos “al perpetrar cualquier delito de guerra o en relación con tales delitos.”*<sup>48</sup>

También se incluyeron conceptos en posteriores instrumentos internacionales, como en los Estatutos de los tribunales penales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda y posteriormente ha sido definido por primera vez en un tratado internacional al aprobarse el [Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en 1998](#). En su artículo 7, tipifica los once tipos de actos que se considerarán crímenes de Lesa Humanidad:

- **Asesinato:** homicidio intencionado.
- **Exterminio:** homicidio intencionado y en gran escala de miembros de un grupo, incluida la privación de alimentos o medicinas con intención de provocar la destrucción de parte de la población.
- **Esclavitud:** ejercicio de derechos de propiedad sobre una persona, incluido el tráfico de personas, en particular de mujeres y niños;
- **Deportación o traslado forzoso de población:** expulsión de personas de la zona donde están presentes legítimamente sin motivos autorizados por el derecho internacional, entendiéndose que la deportación supone cruzar fronteras nacionales y que el traslado forzoso, no.
- **Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.**
- **Tortura:** dolor o sufrimientos graves, físicos o mentales, causados intencionadamente a una persona que el acusado tenía bajo su custodia o control.
- **Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable:** la violación y otros abusos sexuales pueden constituir también otros crímenes de la competencia de la Corte, como tortura en tanto que crimen de lesa humanidad o crimen de guerra.

---

<sup>48</sup> DNAS DE CLEMENT, ZLATA. *Algunas consideraciones sobre las diferencias entre jurisdicción penal internacional y protección internacional de los derechos humanos*. Disponible en [www.acaderc.org.ar](http://www.acaderc.org.ar) (Consultada el 29/5/2013).

- **Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia por motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos o de género o por otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier crimen comprendido en el Estatuto:** privación intencionada y grave de derechos fundamentales en contra del derecho internacional debido a la identidad de un grupo o colectividad y relacionada con otro acto que constituya un crimen de lesa humanidad, un crimen de guerra o genocidio.
- **Desaparición forzada de personas:** detención o secuestro de personas por un Estado o una organización política o con su autorización, consentimiento o aquiescencia, junto con la negativa a reconocer la privación de libertad o a proporcionar información sobre la suerte que han corrido los «desaparecidos» con la intención de privarlos de la protección de la ley durante un largo periodo.
- **El crimen de *apartheid*:** actos inhumanos cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial por otro con la intención de mantener ese régimen.
- **Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionadamente grandes sufrimientos o atenten contra la integridad física o la salud mental o física:** actos inhumanos de gravedad similar a otros crímenes contra la humanidad.

Los actos que constituyan crímenes de lesa humanidad, tienen que haber sido cometidos “*como parte de un ataque generalizado o sistemático*”. No obstante, el término *ataque* no denota una agresión militar, sino que se puede aplicar a leyes y medidas administrativas como deportación o traslado forzoso de población. Por su parte, “*generalizado*” hace alusión a frecuente, una acción a largo plazo llevada a cabo con planificación y dirigida contra una multiplicidad de víctimas; mientras que “*sistemático*” hace referencia a un plan que sigue un patrón común que envuelve sustancialmente recursos públicos y privados<sup>49</sup>. A su vez, para la conformación del delito de lesa humanidad no era necesaria la concurrencia de ambas causales anteriormente aludidas<sup>50</sup>.

En segundo lugar, tienen que ir dirigidos “*contra una población civil*”. Los actos aislados o cometidos de manera dispersa o al azar que no llegan a ser crímenes de lesa humanidad no podrían ser objeto de enjuiciamiento como tales. La presencia de soldados entre la población civil no basta para privar a ésta de su carácter civil.

En tercer lugar, tienen que haberse cometido de conformidad con “*la política de un Estado o de una organización*”. Por consiguiente, pueden cometerlos agentes del Estado o

---

<sup>49</sup> ICTY. *Prosecutor vs. Dusko Tadic*, caso n° IT-94-1 T, Cámara II. 7/5/1997, párrafo 619 – Tribunal Penal Internacional para Rwanda. *Prosecutor vs. Jean P. Akayesu*. Caso n° ICTR- 96-H, Cámara I, 2/9/1998, párrafo 580

<sup>50</sup> ICTY *Prosecutor vs. Dusko Tadic*, caso n° IT-94-1 T, Cámara II. 7/5/1997.

personas que actúen a instigación suya o con su consentimiento o aquiescencia, como los denominados “grupos para militares o para policiales”. Asimismo, pueden ser cometidos de conformidad con la política de organizaciones sin relación con el gobierno, como los grupos rebeldes o grupos armados que tienen cierto control sobre zonas de un país.

Respecto a la calidad de la existencia de conflicto armado o no, los Estados que redactaron el [Estatuto de Roma](#) reafirmaron que los crímenes de lesa humanidad pueden cometerse en tiempo de paz o durante conflictos armados.

## *h) Crímenes de Guerra*

Este tipo de crímenes es sin duda uno de los más antiguos de la humanidad, originados de las divergencias y las disputas entre los hombres. Al decir de Kelsen<sup>51</sup>, “*los crímenes de guerra, en el más estricto sentido del término, son los actos por los cuales se violan reglas del derecho internacional que regulan las condiciones de la guerra. Ellos son cometidos por miembros de las fuerzas armadas de los beligerantes. El término algunas veces comprende también todas las hostilidades armadas cometidas por individuos que no son miembros de las fuerzas armadas, actos de guerrilla cometidos por civiles que toman las armas contra el enemigo*”.

En 1898 el Zar de Rusia Nicolás II tuvo la iniciativa de invitar a una Conferencia de Paz que se reunió en una primera ocasión en La Haya en 1899 y en una segunda oportunidad en la misma ciudad en 1907. Aun cuando el motivo de estas Conferencias era la paz –ya que las propuestas formuladas por Rusia en 1899 se referían fundamentalmente al desarme y a la limitación de armamentos- la mayoría de los tratados adoptados en su ámbito regularon convencionalmente la guerra, codificando y desarrollando el derecho consuetudinario. Así, la [Convención IV de La Haya de 1907](#) sobre las leyes y usos de la guerra terrestre estipula en el artículo 3 que las violaciones a las normas sobre la conducción de la guerra comprometerían la responsabilidad del Estado bajo cuyas órdenes se llevaran a cabo tales actos. Esta norma, sin embargo, silenciaba toda referencia a una eventual responsabilidad penal internacional de los individuos. Por ende, antes de la Primera Guerra Mundial la represión de las personas por los crímenes de guerra correspondía –esencialmente- a las jurisdicciones internas, sobre la base de que si el Estado beligerante sanciona las infracciones a las leyes de la guerra cometidas por sus tropas, tiene el derecho de reprimir los actos de la misma naturaleza cometidos por soldados enemigos<sup>52</sup>.

Ya en los albores del siglo XX, el Tratado de Versalles que puso fin a la I Guerra Mundial, los designaba como *contrarios a las leyes y costumbre de la guerra*. Los

---

<sup>51</sup> KELSEN, HANS. *La Responsabilidad colectiva e individual en el derecho internacional con especial consideración al castigo de los crímenes de guerra*. Imprenta de la Universidad. Córdoba. (1944). Pág. 24

<sup>52</sup> GUTIERREZ POSSE, HORTENSIA. “La contribución de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho internacional humanitario - los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad y el genocidio – la responsabilidad penal individual”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N° 834, (1998), pág. 254 y ss.

Disponible en: [www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList106/4E133B11C35B67C7C1256DE100641758](http://www.icrc.org/Web/spa/sitespa0.nsf/iwpList106/4E133B11C35B67C7C1256DE100641758) (consultada el 29/5/2013).

Estatutos de Nüremberg y Tokio, definían a tales crímenes como los causantes de “asesinatos, deportación para trabajos forzosos u cualquier otro propósito de población civil de territorios ocupados o que se encuentren en ella, el asesinato o maltrato de rehenes o prisioneros de guerra, destrucción injustificada de ciudades” entre otras causas. Al igual que los Estatutos de los Tribunales Internacionales para Yugoslavia y Rwanda, el Estatuto de la Corte Penal Internacional previó tales crímenes, tomando las regulaciones de los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Facultativos I y II de 1977, al igual que el [IV Convenio de la Haya de 1907](#).

Si bien para este tipo de crímenes, se estipulan claramente los instrumentos del Derecho Internacional Humanitario (Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Facultativos I y II), no siempre la situación de conflicto armado es clara para que constituya un crimen de guerra<sup>53</sup>. Ello en alguna medida aparece resuelto siguiendo la jurisprudencia sentada por los Tribunal Internacional para Yugo eslavía y Rwanda y más recientemente en casos de la CPI en como Lubanga, Katanga y Ngudjolo. Recientemente la CPI sostuvo que: *un crimen de guerra ha sido llevado a cabo en el contexto de, o en relación a un conflicto armado cuando “dichos crímenes estaban relacionados de forma directa con las hostilidades”. Es decir que el conflicto armado juega un rol principal en la decisión del perpetrador, en su habilidad para cometer el crimen o en la manera en que ha sido cometido. No es necesario que el conflicto armado haya sido el motivo principal de la comisión del crimen, ni que este haya sido realizado en el medio de aquel*<sup>54</sup>.

Si bien los incisos d) y f) del artículo 8 de la Corte Penal Internacional disponen que sus normas no se aplican a situaciones de disturbios o tensiones internas, este último inciso aclara –siguiendo la respuesta dada al problema por las instancias internacionales *ad hoc*– que no sólo los conflictos internos tal como los tipifica el artículo 1 del [Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949](#) están regulados por el derecho internacional humanitario, sino que sus normas también se aplican a aquellos conflictos que tienen lugar en el territorio de un Estado cuando la violencia se prolonga, sea que participen o no las autoridades gubernamentales, si se enfrentan grupos armados organizados.

#### 4. B. Formas de jurisdicción internacional penal

##### a) Tribunales nacionales con Jurisdicción Extraterritorial y/o Universal.

Desde una visión clásica de la teoría política del Estado, el concepto de soberanía aludía a la idea de omnipotencia. Frecuentemente se le ha adjudicado a Bodin la responsabilidad de haber sido el primero en formular una concepción absoluta de la soberanía, imputación que se ha hecho tanto del derecho político como del derecho internacional.<sup>55</sup> Tal como ha sido señalado<sup>56</sup>, el principio fundamental de la soberanía,

<sup>53</sup> Cfr. PRIETO SAN JUAN, RAFAEL. *Crímenes de Guerra. Infracciones y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario*. Pontificia Universidad Javeriana – Ibañez – Depalma, Bogotá, (2010).

<sup>54</sup> *Prosecutor c/. Germain Katanga and Mathieu Ngudjolo Chui*. Caso N° ICC-01/04-01/07-717. Párrafo 380. SCP I, 30/11/2008.

<sup>55</sup> BODIN, JEAN. *Los Seis Libros de la República*. Ed. Tecnos, Madrid, (1995).



implica el conjunto de competencias atribuidas al Estado por el Derecho Internacional ejercitables en un plano de independencia e igualdad respecto de los demás Estados. Su manifestación más importante en las relaciones internacionales lo constituye la capacidad de los Estados para obligarse con otros y empeñar su responsabilidad internacional en caso de incumplimiento. Desde esta misma perspectiva del derecho internacional, la soberanía estatal quedó implícitamente delineada en sus orígenes por De Vitoria, en su teoría de la guerra: “*La república tiene absoluta potestad de reivindicar su propio derecho, recuperar sus bienes y castigar a sus enemigos*”.<sup>57</sup> La conciencia clara de los derechos humanos, a partir de la caída de la vieja concepción de soberanía, suscitó la necesidad de ponerle límites legales al Estado que protegiese de su arbitrio a sus ciudadanos o extranjeros. Desde este aspecto, los derechos del hombre aparecen como tales en función del advenimiento y consolidación del Estado de Derecho, en un proceso que se desarrolló, en los países occidentales, desde las “peticiones de derechos”, el *bills of rights* inglés del siglo XVII, hasta las constituciones democráticas del siglo XIX y XX.

Pero esta noción cambia cuando cada una de estas entidades omnipotentes en lo exterior, entran en coexistencia con otras entidades semejantes, pues ninguna de ellas – en principio- pueden tener supremacía sobre las otras (*par in parem non habet imperium*). Cada una rehúsa reconocer la autoridad superior de cualquier autoridad externa. Empero, todas ellas están dispuestas a aceptar pretensiones de otras entidades a una posición similar, sobre bases de una cierta reciprocidad. Es así que se registran ciertos principios en donde el concepto de la soberanía cede.<sup>58</sup>

Aún sin su consentimiento, los sujetos del derecho internacional están obligados por las normas del derecho de gentes consuetudinario que le resulten aplicables y los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas (artículo 38 del [Estatuto de la Corte Internacional de Justicia](#)) y aunque el ejercicio de la jurisdicción territorial es exclusivo para cada Estado, a menos que estuviere limitado o exceptuado por normas de derecho internacional<sup>59</sup>.

En ciertos y especiales casos, los Estados pueden pretender jurisdicción sobre personas afuera de su jurisdicción territorial. Ya la Corte Permanente de Justicia Internacional de la Sociedad de las Naciones, en el caso *Lotus*<sup>60</sup> sostuvo que “*los Estados gozan de entera discreción para establecer su jurisdicción sobre cualquier hecho, aun cuando este ocurra en el extranjero siempre que no exista una norma del derecho internacional que lo prohíba*” aunque también sostuvo que (...) *la primera y principal limitación que impone el derecho internacional a los Estados, es que a falta de una regla permisiva en contrario, un Estado no puede ejercer ninguna forma de poder en el*

---

<sup>56</sup> REMIRO BROTONS, ANTONIO. *Derecho Internacional*. Mc Graw- Hill. Madrid, (1997).

<sup>57</sup> DE VITORIA, FRANCISCO. *Escritos Políticos*. Seleccionados por Luciano Pesena, Depalma, Buenos Aires, (1967).

<sup>58</sup> SCHWARZENBERGER, GEORG. *A Manual of International Law*, 4<sup>th</sup> Edition, Volume I, (1960), pág. 58.

<sup>59</sup> Conforme lo señalado anteriormente, las limitaciones no pueden venir de un sujeto de DI de igual rango, salvo las excepciones a las que nos hemos referido al hablar de la existencia de bases militares en el exterior.

<sup>60</sup> CPIJ. “Lotus Case”. France vs Turkey, Ser A n° 10 (1927).

*territorio de otro Estado, (...) excepto en virtud de una norma permisiva derivada de la costumbre internacional o de una convención.”*

Dado el lento desarrollo del Derecho Internacional y sobre todo en lo referente a los ámbitos de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, en su aplicación intra estatal, muchas veces la protección de estos derechos prácticamente pasa a depender de lo que se haga o se deje de hacer a nivel internacional.<sup>61</sup> Cabe preguntarse si puede el Estado a los fines de mantener su integridad territorial, desconocer derechos fundamentales reconocidos internacionalmente; y en la actualidad esa respuesta es negativa. Tal como lo señala Jean Bodin (...) *el poder absoluto de los príncipes y señores no se extiende, en modo alguno, a las leyes de Dios y de la naturaleza*<sup>62</sup>.

El ejercicio de la jurisdicción penal universal en relación con este tipo de crímenes implica entonces, que el Estado que no haya hecho comparecer al inculpaado ante sus propios tribunales ha de extraditarlo cuando le sea requerido para ser juzgado<sup>63</sup>. En forma inversa, la protección de un Estado en cuanto a sus nacionales puede llegar a efectivizarse mediante la aplicación de esta jurisdicción *extraterritorial*<sup>64</sup>. Algunos Estados dan un ejemplo de la aplicación de estas normas internacionales en su legislación interna, ya sea a través de normas tipificadas en sus códigos penales o por medio de fallos jurisprudenciales.

La Ley Belga sobre infracciones graves de 1993, en su artículo 7 establece que la competencia de sus tribunales no tiene límites territoriales y no exige vínculo alguno de nacionalidad. (*Moniteur belge, 5 aout 1993*). España en su código penal de 1995 no restringe la jurisdicción de sus tribunales. La ley orgánica del Poder Judicial 61/1985, señala en su artículo 23 (enmendado y en vigor desde el 6 de noviembre de 2009) que la competencia de las jurisdicciones españolas puede extenderse, en particular a hechos cometidos en cualquier lugar y por cualquier persona, si estos son calificados de infracción

<sup>61</sup> GONZALEZ SOUZA, LUIS. “Soberanía y Derechos Humanos”. *Revista Mexicana de Ciencias Políticas*. N° 170 . UNAM, México, (1997), pág. 97 y ss.

<sup>62</sup> BODIN, JEAN. *Los Seis Libros de la República*. Ed. Tecnos, Madrid, (1995).

<sup>63</sup> En el caso *Demjanjuk c/. Petrovsky*, (776 f. 2d. 571, 6ª. Circ., 1985, cert Denied, 475 U.S. 1016, 1986)., (conocido como Ivan de Trevlinca) juzgado en Estados Unidos en 1985, el Tribunal que conoció la jurisdicción universal con respecto a tales crímenes, decidió que se podía otorgar la extradición a Israel o a cualquier otro país, de un presunto guardián de un campo de concentración nazi. El Tribunal estatuyó que los actos cometidos por los nazis y los colaboradores nazis son crímenes universalmente reconocidos y condenados por la comunidad de países ya que son crímenes contra el derecho de gentes y contra la humanidad por lo que el país que incoa diligencias judiciales actúa en nombre de todos. Años más tarde fue absuelto.

<sup>64</sup> El precedente de esto es el Caso *Mavrommais*: ... “*un principio elemental de derecho internacional autoriza a proteger a sus nacionales lesionados por actos contrarios al derecho internacional (...) del cual no ha podido obtener satisfacción por vías ordinarias (...) poniendo en movimiento a su favor la acción diplomática o la acción judicial internacional, para hacer respetar en la persona de sus nacionales, al derecho internacional*. CPJI “*Greece c/ Britain*”, Serie A n° 2, (1924).

Cfr. En TRAVIESO, JUAN A. “La persona como sujeto de derecho internacional de los derechos humanos. Peticiones y demandas ante tribunales y jurisdicciones internacionales”. *Revista Jurídica de Buenos Aires*. N° 1-2, Buenos Aires, (1998); GRADITZKY, THOMAS. “La responsabilidad penal por violación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados no internacional”. *Revista internacional de la Cruz Roja*, N° 145, marzo (1998).

susceptible de persecución en España, en virtud de tratados y convenciones internacionales. En Holanda, el 3º párrafo de la ley penal de guerra, menciona que por guerra también se entienden las guerras civiles, y su artículo 12 confiere a las jurisdicciones holandesas una competencia universal (*Wet Oorlogsstrafrecht, Nederlandse Wetboeken, Suppl 226*). El War Crimes Act de 1996 de los EE.UU. extiende su competencia de los tribunales nacionales, en particular a las violaciones al artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, encuadrándolos como “crímenes de guerra”. (*War Crimes Act of 1996, Public Law 104- 192*). En el ámbito americano, varios códigos penales tipifican crímenes de derecho internacional. El artículo 138 del Código Penal de Bolivia, tipifica el delito de genocidio y extiende su jurisdicción universal para el castigo de éste. El artículo 149 bis del Código Penal Mexicano, el artículo 549 y 550 del Código Penal de Nicaragua, también con jurisdicción universal. Brasil, dicto la ley N° 2889 de 1956 que remite a las penas de los artículos 121 y 170 del Código Penal. El Código Penal de Paraguay lo prescribe en su artículo 319. En Perú, los artículos 125 y 128 del Código Penal, entre otros. En el caso de Argentina, el Código Penal no tipifica en sus normas los crímenes internacionales, sino que fueron incorporados como tales a través de una ley especial n° 26.200 del 9 de enero de 2007.

A su vez, entre los tratados a los que se puede aplicar la jurisdicción universal se pueden mencionar: La [Convención contra la Tortura y otro tratos crueles, inhumanos y degradantes](#) (1984), La [Convención Internacional contra la Toma de Rehenes](#) (1979), [La Convención Internacional sobre la represión y castigo del delito de apartheid](#) (1973), [La Convención sobre la prevención y castigo de delitos contra las personas internacionalmente protegidas, incluidas los agentes diplomáticos](#) (1973), la [Convención interamericana sobre la desaparición forzada de personas](#) (1994), la [Convención de la Haya para la prevención del apoderamiento ilícito de aeronaves](#) (1970) y la [Convención sobre la represión de actos ilícitos contra la navegación marítima](#), entre otros.

Respecto a los antecedentes jurisprudenciales, se puede enunciar que el primer caso donde un Estado no beligerante en la Segunda Guerra Mundial juzgó a una persona acusada de crímenes de derecho internacional, fue el que se siguió en el año 1962 en *Israel* contra *Adolf Eichmann*. Este caso tiene relevancia, por un lado, para demostrar la aceptación de que ciertas conductas prohibidas por el ordenamiento internacional (entre las que se encuentran el asesinato y los malos tratos a los prisioneros) son “*crímenes de derecho internacional*”<sup>65</sup>. Otro caso de resonancia fue el de Klaus Barbie (Jefe Alemán de la GESTAPO en Lyon, Francia). El tribunal francés que lo juzgó, luego de ser extraditado de Bolivia, dictaminó que los crímenes de lesa humanidad son imprescriptibles y que pueden ser juzgados, cualquiera que haya sido la fecha y el lugar de su comisión<sup>66</sup>. Algunos casos referidos a crímenes cometidos durante la Segunda Guerra Mundial se presentaron durante la última década en Canadá. En uno de ellos, se juzgó “crímenes de guerra y contra la humanidad” a *Imre Finta*. El acusado fue absuelto por el jurado. Sin embargo, lo que cabe destacar de este caso es que la Corte Suprema canadiense aceptó la jurisdicción

---

<sup>65</sup> The Attorney-General of the Government of Israel v. Eichmann, 56 AJIL, 1962, 805-845.

<sup>66</sup> Sentencia del 20/12/1985 en Journal de Droit International, 1986, pág. 129-142.

universal para juzgar esos crímenes. Dinamarca sentenció en 1994 a Refik Saric por crímenes contra trece detenidos en el campo de detención de Dretelj – Bosnia<sup>67</sup>. En abril de 1997 un Tribunal militar suizo tuvo que pronunciarse por primera vez en un asunto relativo a crímenes de guerra. Un serbo bosnio fue acusado de delitos contra la integridad física y psíquica en los campos de Omarska, contra soldados y civiles<sup>68</sup>. En Francia, ciudadanos bosnios presentaron una denuncia ante el Tribunal de Gran Instancia de Paris, por malos tratos recibidos en un campo de detención serbio, que aunque se declaró incompetente para conocer en casos de genocidio, reconoció la competencia respecto a casos de tortura y crímenes de guerra<sup>69</sup>. En Bélgica, con motivo de un caso que implicaba a un ciudadano ruandés acusado de haber cometido crímenes denominados como infracciones graves contra el derecho internacional humanitario, los tribunales confirmaron su jurisdicción, para este caso fuera del territorio del Tribunal y que no implica a nacionales suyos<sup>70</sup>. En 1987, la Corte de Distrito de Carolina del Norte sostuvo al tratar la demanda de dos ciudadanos argentinos contra Suárez Mason ("*Forti v. Suárez Mason*"), en cuanto a la aplicación del *Alien Tort Act* y consideró a la tortura, a la detención arbitraria prolongada, a las ejecuciones sumarias, a la desaparición forzada de personas y a los tratos crueles, inhumanos o degradantes como *violatorios de la ley de las naciones*. Asimismo, rechazó la aplicación de la "teoría del acto de Estado", invocada por la defensa a fin de que se le reconociera *inmunidad*. La Corte consideró que podría decirse que la conducta de Suárez Mason fue *oficial* pero que los actos de un jefe de policía que tortura o manda torturar a prisioneros bajo su custodia de ningún modo ingresan dentro de los límites de la teoría del acto de Estado regulada en la FSIA (Foreign Sovereign Immunities Act)<sup>71</sup>.

#### a) 1. Extraterritorialidad de la ley penal

Analizado a partir de los cuatro criterios que lo desarrollan, esto es, el personalista, el de protección, el de competencia universal y el de justicia supletoria, habilita al Estado a actuar fuera del ámbito de su territorio con vistas a desplegar protección sobre ciertos intereses de la Sociedad Internacional en su conjunto, aplicándose a un número determinado de crímenes, los cuales están definidos no sólo por el ejercicio legislativo de los Estados, sino también por el Derecho Internacional convencional y consuetudinario, entre los que se encuentran los crímenes de guerra o el genocidio. Los delitos tipificados en la legislación penal interna de cada Estado pertenecen en lo subjetivo a su propio ordenamiento. Sin embargo interesan a la comunidad internacional, por cuanto que rebasan ese mismo ordenamiento nacional, ya sea por razón de su trascendencia internacional, ya sea por razón del bien jurídico violado, así como por el fin de la propia norma, que en el supuesto de la competencia universal se trata de proteger esos mismos intereses de la

---

<sup>67</sup> División oriental de la Haute Cour danoise. 3<sup>a</sup> Chambre, decisión du 1994 en l'affaire Procureur c/ R. Saric.

<sup>68</sup> Tribunal Militaire de división I. L' affaire Auditeur c/ C. Grabec.

<sup>69</sup> L' affaire E. Javor K. Kussaran, M Softic et M. Mujdzic contre X.

<sup>70</sup> Cour d'appel de Bruxelles, chambre de mise en accusation, arret du 1995.

<sup>71</sup> (cfr. 672 F.Supp. 1531).

comunidad en el Estado, como miembro de ella<sup>72</sup>. Tratándose de crímenes de derecho internacional, los Estados tienen la obligación de juzgar y sancionar al infractor en virtud de norma internacional, independientemente de su derecho interno. Esta obligación no es derogable por normas de derecho interno. La jurisdicción se ejerce sin tener en cuenta la nacionalidad del inculcado, ni si los actos se cometieron en su territorio o fueron dirigidos contra nacionales suyos y su jurisdicción universal constituye una excepción al principio de territorialidad contenido en la generalidad de los Códigos penales nacionales. La doctrina carece de uniformidad en lo que hace a las condiciones de ejercicio de esa obligación. Algunos entienden que la obligación del Estado sólo nace cuando el inculcado se halla en su territorio. Hay quienes sostienen, incluso, la obligación del Estado de buscar al criminal. En relación a los crímenes de guerra, que constituyen infracciones graves a los cuatro [Convenios de Ginebra y al Protocolo I](#), al igual que al delito de genocidio, rige el principio de la *jurisdicción penal universal*. Es decir, que los Estados están obligados a "juzgar o a dar juzgar" (*aut judicare aut judicare dedere*)<sup>73</sup> a las personas sospechadas de haberlos cometido. Así, el Estado en cuyo territorio esté un nacional o extranjero que haya cometido un crimen de guerra tiene la capacidad de perseguir judicialmente al culpable. Esta capacidad de perseguir judicialmente y de juzgar es obligatoria para los Estados ya que está prevista expresamente en los [Convenios de Ginebra de 1949](#). En efecto, en estos tratados se estipula que "*cada una de las Partes Contratantes tendrá la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido u ordenado cometer, una cualquiera de las infracciones graves y deberá hacerlas comparecer ante los propios tribunales, sea cual fuere su nacionalidad*".<sup>74</sup> Podrá también, si lo prefiere, y según las disposiciones previstas en la propia legislación, entregarlas para que sean juzgadas por otra Parte Contratante interesada, si ésta ha formulado contra ellas cargos suficientes.

#### **a. 1. i) Inmunidad funcional**

Uno de los más relevantes casos en el ejercicio de la jurisdicción universal, ha sido el denominado "Caso Pinochet". El 17 de octubre de 1998, mientras se hallaba en Londres, a causa de una operación quirúrgica, el ex presidente chileno de *facto*, General (R) Augusto Pinochet Ugarte, fue arrestado en función de un pedido de extradición cursado por el Juez de la Audiencia Nacional Española Baltazar Garzón, acusándolo, entre otros delitos, de constituir una asociación ilícita internacional (Plan Cóndor, conjuntamente con los gobiernos del Cono Sur) destinada a la persecución y eliminación de opositores

---

<sup>72</sup> QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO. *Derecho Internacional Penal e Internacional Penal*. Ed. Int. Francisco de Vitoria, Madrid, (1955). pág. 24.

<sup>73</sup> Este principio es considerado la versión contemporánea de del principio que enunciara Groccio en el siglo XVII como de *aut dedere aut punire*. Es entendido como el amplio uso de la fórmula "perseguir o extraditar" a aquellos responsables de graves crímenes contra la humanidad y el sistema internacional, prescripto en un número considerable de normas internacionales, muchas de ellas que actualmente de aplicación de *jus cogens*. Cf. BASSIOUNI, CHERIF. *International Extradition: United State Law and Practice*. Ed Clarendon Press. Oxford. (1987).

<sup>74</sup> Convenios de Ginebra. I/49; II/50; III/129; IV/146. Comité Internacional de la Cruz Roja, (1997).



políticos entre las década de los '70 y '80 del siglo XX, entre los que se encontraban nacionales españoles. El pedido de extradición solicitado por la justicia española, mediante Procedimiento Sumario N° 19/97 del 18 de octubre de 1998, por Actos de Terrorismo y Genocidio, se fundó en la Declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre la extradición de individuos culpables de crímenes y contra la humanidad<sup>75</sup>. El artículo 9 de esta Declaración sostiene que “*para cooperar en el descubrimiento, arresto y extradición de individuos contra quienes hay pruebas de que han cometido crímenes contra la humanidad, los Estados deben actuar en conformidad con los disposiciones de la [Carta de Naciones Unidas](#)*” y demás principios concernientes a las relaciones amistosas.

Todos los Estados Parte de la [Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes](#)<sup>76</sup>, - entre los que se encontraban España, Chile e Inglaterra, entre otros – tienen la obligación, en virtud del artículo 7.1, de proceder a la extradición de toda persona que se halle en el territorio de su jurisdicción, y los artículos 4 y 5 extienden la jurisdicción al Estado del cual es nacional la víctima, aunque haya sido cometido el delito en otro Estado. Se iniciaba así un camino de repercusiones que ha supuesto una nueva perspectiva en la concepción y aplicación del principio de justicia extraterritorial. La primera decisión de la Justicia Inglesa fue denegar la solicitud de la justicia española en razón que el General Pinochet gozaba de inmunidad diplomática como ex Jefe de Estado.

Sin embargo, la segunda decisión jurisdiccional a través de los Lores británicos denegó la Inmunidad de Jefe de Estado al ex General, por los crímenes cometidos con posterioridad a 1988<sup>77</sup> y allanó el camino para que la justicia española pudiera juzgar al máximo responsable de violaciones a los Derechos Humanos en Chile. Este proceso abrió un nuevo capítulo en la historia y el sistema jurídico del Derecho Internacional, que no se realizaba desde los juicios de Nüremberg Tokio<sup>78</sup>.

La negativa de la High Court Inglesa, de conceder inmunidad de Jefe de Estado al ex presidente Pinochet, estuvo fundada entre otros tópicos, en que los responsables de actos de tortura, genocidio y otros crímenes de lesa humanidad, no pueden eludir sus responsabilidades amparándose en inmunidades o privilegios especiales. En esa oportunidad, cinco de los seis jueces, sostuvieron que los ex jefes de Estado no gozan de inmunidad *ratione personae*, en particular frente a actos tendientes a organizar de manera sistemática y como política de Estado, actos de tortura y desaparición de personas, y que los mismos no podrían ser considerados como actos normales en el ejercicio de las funciones oficiales de un Jefe de Estado, ya que tales conductas son contrarias al derecho internacional contemporáneo. Lord Seville, sostuvo que la Convención contra la Tortura

---

<sup>75</sup> Adoptada por [Res. 3074 \(XXVIII\)](#) del 3/12/1973.

<sup>76</sup> Adoptada por la Asamblea General de N. U. [Res.36/46](#). 10/12/1984.

<sup>77</sup> Año en que fue ratificada la Convención contra la Tortura por el reino Unido. La defensa del Gral. Sostuvo que no eran extraditables los delitos de tortura imputados (entre 1973 y 1983) ya que antes de 1988 no eran considerados crímenes extraterritoriales de conformidad con la ley inglesa.

<sup>78</sup> Los Lores para determinar si los delitos eran extraditables, analizaron si ellos satisfacían el principio de la “doble criminalidad”, es decir que los delitos se encontraran tipificados en el país requirente (España) como en el solicitado (Inglaterra).

establece la jurisdicción universal., demarcando un esquema acorde con el cual todos los Estados Parte están obligados, ya sea a procesar a los responsables de tales hechos o a extraditarlos a otros Estados que lo han requerido.

La [Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas](#)<sup>79</sup>, confiere inmunidad con relación a los actos realizados en el ejercicio de aquellas funciones que el Derecho Internacional reconoce como las de un Jefe de Estado. *Sin embargo no hace falta decir que la tortura de sus ciudadanos o de extranjeros, no es considerada por el Derecho Internacional como función de un Jefe de Estado*<sup>80</sup>. Se trata de un principio que ha sido ya formulado desde principios de siglo, finalizada la I Guerra Mundial, en el Tratado de Versalles de 1919, y que fuera ratificado en el Juicio de Nüremberg al expresar que “(...) *el cargo de Jefe de Estado no puede ser eximente de responsabilidad o motivos de reducción de la pena por delitos de lesa humanidad*”<sup>81</sup>. A su vez otras normas internacionales sostienen dicha posición al afirmar “(...) *los funcionarios superiores, oficiales u otros funcionarios públicos podrán ser considerados responsables de los actos cometidos por funcionarios sometidos a su autoridad (...) en ninguna circunstancia, ni siquiera en estado de guerra, de sitio o de otra emergencia pública, se otorgará inmunidad (...) a las personas implicadas en ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias*”<sup>82</sup>.

El tribunal que decidió el caso en última instancia, la Cámara de los Lores, reconoció ampliamente la condición de "crímenes de derecho internacional" que, ya para la época del golpe militar del 11 de septiembre de 1973 encabezado por Pinochet, se les reconocía a los hechos imputados al nombrado. En el caso "Lotus" de la Corte Permanente de Justicia Internacional, de 1927, se afirmó que no existía ninguna norma de derecho internacional que impidiera a un Estado juzgar a un extranjero por un acto cometido fuera del límite de sus fronteras (Cfr., voto de Lord Millet, en "La Reina c/Evans..." -caso Pinochet-, cit, p.106) y expresó que "...En ausencia de una Corte Internacional el derecho internacional necesita de las autoridades legislativas y judiciales de cada país, para ejecutar sus disposiciones penales y llevar los criminales a juicio. La autoridad y jurisdicción para juzgar crímenes bajo el derecho internacional son universales”<sup>83</sup>.

Muchos Estados y sus gobernantes, basándose en el artículo 7 párrafo 2 de la [Carta de Naciones Unidas](#) (no injerencia en los asuntos internos de los Estados), han encubierto las violaciones de Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario cometidas en sus territorios o fuera de ellos, rechazando la vigilancia internacional en la materia. El juzgar a los ex Jefes de Estado, responsables de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, fuera del Estado al que están sujetos jurisdiccionalmente, cuando en éste se torna imposible, a raíz de los mecanismos

---

<sup>79</sup> Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1961.

<sup>80</sup> Discurso de Juez Lord Nicholls de Birkenhead sobre la primera decisión de la High Court de otorgar o no inmunidad al General Pinochet. (25 de diciembre de 1998).

<sup>81</sup> Estatuto del Tribunal de Nüremberg. Artículo 7 (8 de octubre de 1945).

<sup>82</sup> Principio n° 19 del Documento del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extrajudiciales, Sumarias o Arbitrarias. E/CN.4/1994/7,7 (7 d diciembre de 1994).

<sup>83</sup> Cfr. ZUPPI, ALBERTO, *La jurisdicción extraterritorial y la Corte Penal Internacional*. Academia nacional de Derecho de Buenos Aires, LL, Buenos Aires, (2001), pág. 59.

jurídicos que procuraron su impunidad para la no juzgabilidad de los hechos acaecidos, se ha presentado como un nuevo mecanismo para asegurar una justicia Internacional mucho más flexible frente a las violaciones cometidas.

**b) Tribunales Penales Internacionales ad- hoc.**

**b. 1) Tribunales ad-hoc de Nüremberg y Tokio**

Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, los países vencedores firmaron en Londres el 8 de agosto de 1945 el Acuerdo para el procesamiento y el castigo de los grandes criminales de guerra del Eje. Por dicho acuerdo se crearon los tribunales internacionales para juzgar a los altos dirigentes políticos y militares de Alemania y de Japón. Mediante la Ley N° 10 del Consejo de Control Aliado en Alemania, se constituyó el Tribunal de Nüremberg, y la Proclama Especial del Comandante Supremo de las Potencias Aliadas para el establecimiento de un Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente, adoptada en Tokio el 19 de enero de 1946. Ambos tribunales recibieron muchas críticas por parte de la doctrina por tratarse de jurisdicciones creadas por los vencedores del conflicto para juzgar los crímenes de las potencias vencidas. Se consideró asimismo que, durante el procedimiento, no fueron respetados los principios de imparcialidad y objetividad del debido proceso, ya que los jueces eran exclusivamente nacionales de las Potencias vencedoras. Otros sostuvieron que los resultados respondían a una necesidad de justicia material que no se hubiera producido de haber dejado el castigo por parte de Tribunales nacionales<sup>84</sup>. Otras de las objeciones que se le hicieron a dichos tribunales fueron la vulneración a los principios de legalidad (falta de leyes penales internacionales propiamente dichas anteriores a la comisión del delito), irretroactividad de la ley penal, falta de tipicidad (imprecisión del concepto y contenido de los crímenes de guerra, contra la paz y contra la humanidad) y el principio del juez natural, que establece que nadie puede ser juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces naturales designados por la ley antes del hecho de la causa.<sup>85</sup> Sin embargo, si bien las opiniones sobre la legalidad de los principios jurídicos aplicados por el Tribunal de Nüremberg son diversas<sup>86</sup>, en el seno

---

<sup>84</sup> Ya que lo que no se quería repetir eran los denominados “procesos de Leipzig”, desarrollados una vez acabada la I Guerra Mundial, y en donde las Potencias vencedoras dejaron a los mismos tribunales nacionales alemanes, el deber de juzgar a sus nacionales con motivo de las infracciones al DIH cometidas durante el conflicto bélico; como era de esperar, dicho deber no fue cumplido, lo que se tradujo en impunidad para los responsables.

<sup>85</sup> Algunos de estos argumentos, fueron esgrimidos por la defensa del ya conocido Caso Tadic, en el TPI para la Ex Yugoslavia.

<sup>86</sup> El ex Presidente del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, Antonio Cassese, señaló que: “a la hora de adoptar el Tribunal Internacional sus propias reglas de procedimiento, los precedentes de Nuremberg y Tokio, no han sido de mucha ayuda en la medida que estos últimos se fundamentaron en principios morales y jurídicos diferentes a los que condujeron a la creación del primero” Statute, rules of procedure and evidence. E-F.94.IILP.1, pág. VII. Cf. NASSAR GUIER, EDGAR. “El Fundamento jurídico y la competencia del Tribunal Internacional encargado de juzgar las infracciones al derecho humanitario cometidas en la antigua Yugoslavia”. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Vol 21. San José, (1995).

de Naciones Unidas, la Asamblea General, mediante la resolución 95 (I), confirmó los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Núremberg. Estos principios los formuló la Comisión de Derecho Internacional a pedido de la Asamblea General mediante la resolución 177 (II). Esto significó la incorporación de la doctrina al acervo de la conciencia jurídica universal de un modo permanente y con la jerarquía suprema de principios de derecho. Tanto el Estatuto del Tribunal de Núremberg como el de Tokio representaron un cambio sustancial en la materia, ya que era la primera vez que se distinguía entre crímenes contra la paz, crímenes de guerra, y crímenes contra la humanidad, pudiendo ser acusados los individuos aún cuando alegaran haber actuado como funcionarios del Estado o bajo órdenes de sus superiores. Se ha expresado que la vocación fundacional y de permanencia de los tribunales de la II Guerra aparece suficientemente justificada, pero no excusa, sino todo lo contrario, de que sean completados sus resultados en una estructura jurídica uniforme y verdaderamente permanente la triple dimensión de lo sustantivo, lo procesal y lo orgánico, tarea que se enfrenta con grandes obstáculos tales como la tradición relacional y la política soberana absolutista de algunos Estados<sup>87</sup>.

#### **b. 2) Tribunales Internacionales ad-hoc para la ex Yugoslavia y para Rwanda**

Uno de los aspectos controvertidos de la creación de estos Tribunales, ha sido sobre las facultades del Consejo de Seguridad para crear *órganos jurisdiccionales* en el marco de sus competencias conferidas por el capítulo VII de la [Carta de las Naciones Unidas](#)<sup>88</sup>. En gran medida la creación de tribunales internacionales se venía presentando como una necesidad de la Comunidad Internacional, pero cuya creación siempre estuvo como evidente<sup>89</sup> pero nunca sostenible.<sup>90</sup> En esta perspectiva, la creación del Tribunal ad-hoc para la ex Yugoslavia y poco después su símil para los hechos aberrantes ocurridos en Rwanda, se manifestaron como un paso muy importante aunque imperfecto; ya que se los creó de la forma equivocada, -aunque sin dudas necesarias - a través del Consejo de Seguridad en vez de un Tratado Internacional<sup>91</sup>. Para parte de la doctrina internacional, la creación de estos tribunales mediante el Consejo de Seguridad a través de las resoluciones [808/93](#) y [955/94](#), para castigar los hechos que amenazaron “la paz y la seguridad

---

<sup>87</sup> QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO. *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, T. I, Ed. Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, (1957). Pág. 431.

<sup>88</sup> El art. 39, dispone “el Consejo de Seguridad determinará la existencia de toda amenaza a la paz (...) hará recomendaciones o decidirá *qué medidas serán tomadas* de conformidad con los artículos 41 y 42.”

<sup>89</sup> Anteriormente ya se habían propuesto la constitución de Tribunales Internacionales para juzgar los crímenes de guerra cometidos por los EEUU en Vietnam, o a criminales de guerra en Burundi o el Zaire, Chechenia, al régimen de Pol-Pot en la ex Camboya o a Saddam Hussein por la agresión de Irak contra Irán.

<sup>90</sup> El transcurso de la Guerra Fría paralizó toda posibilidad y solo basta analizar los altibajos y continuas trabas que sufrió la CDI en procurar elaborar un código penal internacional.

<sup>91</sup> Algunos doctrinarios, como O'Brien, consideraban que el recurso al capítulo VII no es contrario al principio de soberanía de los Estados. Ver O' BRIEN, JAMES. “The international tribunal for violations of international law in the former Yugoslavia”. *American Journal of International Law*. Vol. 87, (1993), pág. 642

internacional”, no dejó de percibirse como “*un error jurídico e incluso político para paliar errores y omisiones de Naciones Unidas en el desarrollo de estos conflictos. La vía jurídica acogida por el Consejo de Seguridad, fundándose en el capítulo VII de la [Carta de Naciones Unidas](#) y no en un Tratado, no garantiza un apoyo cierto de la Comunidad Internacional ni de las partes intervinientes para conseguir un funcionamiento útil*”<sup>92</sup>. Es cierto que ante hechos aberrantes de violaciones masivas, no se podría crear un tribunal permanente que por lógica demandaría años de discusiones y deliberaciones para establecerlo, cuando se procuraba aplicar un castigo a los responsables de los graves crímenes ocurridos. La evolución del Derecho Internacional, lamentablemente no se genera tan rápido como la comunidad internacional quisiera, en virtud de que todavía son los Estados quienes tienen la última decisión. Si hoy interpretamos la [Carta de Naciones Unidas](#) de una forma “*demasiado flexible*” para justificar la creación de órganos internacionales, el día de mañana, esto se podría utilizar para establecer instrumentos o instituciones que no sean del agrado de la comunidad<sup>93</sup>. El carácter político del Consejo de Seguridad tal como lo manifestara la Corte Internacional de Justicia (CIJ) “*(...) distrae al Consejo de Seguridad de la observancia de sus disposiciones convencionales que regulan su actuación, dado que constituyen los límites de sus poderes*”<sup>94</sup>. Estos tribunales han presentado críticas y aciertos en su implementación. Dentro de los primeros podemos remarcar entre varios ítems, la forma de elección del Fiscal, elemento esencial en todo tribunal en cuanto al grado de imparcialidad que debe revestir. En los Tribunales para la ex Yugoslavia y Rwanda, el fiscal fue seleccionado por el Consejo de Seguridad. Respecto a las segundas apreciaciones podemos mencionar que, los magistrados del TPI para la ex Yugoslavia han actuado de manera innovadora en cuanto a varias disposiciones de las normas de Procedimiento y Pruebas, intentando remediar distintas deficiencias o impedimentos de los Estatutos<sup>95</sup>. El ejemplo más conocido es el del procedimiento previsto en el artículo 61, que se ha aplicado en varias ocasiones<sup>96</sup>. Este procedimiento tiene la finalidad de subsanar el incumplimiento de la orden de arresto dictada por un magistrado del Tribunal y la ausencia del proceso por contumacia (o *in absentia*). Otra aportación de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales concierne a la supresión del límite entre conflicto interno e internacional. De hecho, en los conflictos de Rwanda y Yugoslavia hay una estrecha concomitancia de los aspectos internos e internacionales.

---

<sup>92</sup> REMIRO BROTONS, ANTONIO. *Derecho Internacional*. Mc Graw- Hill. España, (1997), pág. 1002.

<sup>93</sup> En la discusión de la aprobación del Tribunal ad-hoc para la Ex – Yugoslavia, dos miembros del Consejo de Seguridad (Brasil y China) manifestaron sus reservas en cuanto a la constitución del Tribunal. Doc S/PV. 3217 – 25/5/1993.

<sup>94</sup> Opinión Consultiva, “Condiciones de admisión de un Estado miembro de Naciones Unidas art. 4, Recueil CIJ 1974, n° 3 pág. 57.

<sup>95</sup> Es interesante destacar el equilibrio alcanzado en los dos tribunales en cuanto a la aplicación del *common law* y los procedimientos del *civil law*. En virtud de la norma 89, las salas no están obligadas por las normas nacionales sobre las pruebas y han hecho resaltar en varias oportunidades que ninguno de los sistemas jurídicos prevalecen en el tribunal, sino que se complementan. Ver URIOSTE BRAGA, Fernando: El Tribunal Penal Internacional y los derechos Humanos. *Revista de la Facultad de Derecho*. Universidad de la República Oriental del Uruguay. N° 17 enero/junio 2000.

<sup>96</sup> casos Nikolic; Martić, Radic; y Slijvančanin; del Hospital Vukovar, Rajić; y Mladić.



Sería arbitrario separar estos tipos de conflictos, aunque en el derecho internacional y en el derecho humanitario se prevén normas diferentes para las dos categorías de situaciones. Esta cuestión se tuvo en cuenta en el caso Tadic<sup>97</sup>. El TPIY tuvo el merito de tener en cuenta este aspecto refrendando formalmente la existencia y el contenido del mismo. En el fallo del 7 de mayo de 1997, el tribunal examinó detalladamente el aspecto consuetudinario de la prohibición de los crímenes de lesa humanidad y del principio de responsabilidad penal individual.<sup>98</sup> El tribunal se apoyó ampliamente en la costumbre y en la evolución del derecho internacional humanitario, al mismo tiempo que contribuyó a esta evolución. En 1996, el Tribunal pronunciaba su primera sentencia a Drazen Erdemovic<sup>99</sup>, por delitos de genocidio y lesa humanidad. Por los mismos hechos fue condenado el 2 de agosto del 2001, uno de los máximos responsables de la masacre, el Gral. Serbio Radic Kristich, al cual el Tribunal le impuso una condena de 46 años. En diciembre de 1998, el TPI para la ex Yugoslavia, declaró culpable de crímenes de guerra a Anto Furundzija, ex jefe local de una unidad de policía militar croata, por instigación a cometer ultrajes contra la dignidad personal, especialmente violación, que constituye un crimen de guerra, según el estatuto del Tribunal. Este mismo tribunal, que estuvo criticado por no llevar a su estrado a los máximos responsables del conflicto armado y de su represión y eliminación sistemática de sus ciudadanos; logró que se extraditara en el 2001, al ex presidente yugoslavo Slodoban Milosevic<sup>100</sup> acusado por crímenes de genocidio y lesa humanidad.

En lo que hace al elemento subjetivo en la tipificación de los delitos prescriptos por los Estatutos de los Tribunales internacionales, en forma particular, el TI exY, estableció que *“El acusado tiene que estar consciente del acto de participación y consciente de que esa participación tiene un efecto directo y sustancial en la comisión del crimen. La intención está fundada en el conocimiento. Así, por ejemplo, sólo la presencia en la escena del crimen no es suficiente si es una presencia ignorada o involuntaria; debe al menos demostrarse que el acusado sabía que su presencia tenía un efecto directo y sustancial en su comisión. Además, la complicidad requiere que el acusado tenga la intención de contribuir a la comisión del delito”*<sup>101</sup>. La Sala de Primera Instancia del TPIExY, sostuvo

<sup>97</sup> TAVERNIER, PAUL. “La experiencia de los tribunales internacionales para la Ex – Yugoslavia y para Rwanda”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N° 144, noviembre (1997).

<sup>98</sup> *The Prosecutor v. Dusko Tadic*, Case N° IT-94-1-AR72, Appeals Chamber, Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction, 2-X-1995.

<sup>99</sup> Según Mark SOMMER, el caso de Drazen Erdemovic revela, en su microcosmos, tanto la importancia vital de hacer aplicar la ley internacional sobre los individuos como la impotencia virtual de los actuales medios para hacerla efectiva. <http://www.el-mundo.es/1997/01/06/opinion/06N0025.html>. Erdemovic, un ex soldado del ejército bosnio-serbio, fue declarado culpable y condenado a diez años de prisión por el Tribunal Internacional para los Crímenes de Guerra de La Haya por haber participado en la infame matanza de cerca de 1.000 civiles bosnios musulmanes en 1995 en Srebrenica, Bosnia, que se encontraban desarmados, matando personalmente aproximadamente a 70 personas. Se estableció su responsabilidad en los hechos; y ello, a pesar de que el inculpado había alegado como eximente haber actuado bajo coacción de sus superiores quienes habían amenazado ejecutarlo junto con los prisioneros si no obedecía las órdenes impartidas.

<sup>100</sup> No es menos cierto y en cuestiones de la realidad política internacional, que la entrega por parte del gobierno de Serbia, de Milosevic, estuvo condicionado mas por las presiones de la Unión Europea y los EEUU, para recibir ayuda económica que por razones de justicia internacional.

<sup>101</sup> *Prosecutor c/ Furundzija*, Judgment, supra nota, párrafos 674-77, 689, 692.

en *Tadic* que: “El acusado será considerado penalmente responsable por cualquier conducta en la que se determine que participó con conocimiento en la comisión de un delito que viola el derecho internacional humanitario y su participación directa y sustancialmente afectó la comisión del delito al apoyar la actual comisión antes, durante y luego del incidente. También será responsable por todo lo que naturalmente resulta de la comisión del acto en cuestión”<sup>102</sup>.

Esta posición fue confirmada en *Celebici* y, más explícitamente, en *Furundzija*. En esta última decisión se sostuvo que “no [es] necesario para el cómplice compartir el *mens rea* del autor, en el sentido de intención positiva de cometer el crimen» ni siquiera necesario «conocer el crimen preciso que se intentaba y — cometió»; antes bien es suficiente que el colaborador o instigador «sea consciente que uno de un número de crímenes probablemente se comentará”<sup>103</sup>. En el caso *Blaskic*<sup>104</sup> el Tribunal entendió que según esta norma la responsabilidad recae no sólo sobre quien haya cometido los crímenes sino también sobre quien —sin haber participado en la ejecución— los planeó o ayudó a planearlos, prepararlos o ejecutarlos. La orden de llevar a cabo el crimen no necesariamente ha de ser una orden escrita sino que puede ser, aún, implícita, tipificándose esta responsabilidad por la mera intención del superior sin que sea relevante al respecto la conducta del subordinado. La mera presencia del superior en la escena del crimen es un indicio importante para considerar que instigó o alentó a quien lo cometía.

En lo que respecta a los casos del TPI para Rwanda, éste ha incoado varias diligencias e impartido órdenes de arresto contra los presuntos responsables de haber planificado y organizado el genocidio que tuvo lugar en Ruanda el año 1994. Una de las primeras medidas del Tribunal, fue poner bajo custodia y sentenciar a cadena perpetua al ex primer ministro (al momento del genocidio) rwandés Jean Kambanda y en septiembre de 1994, declaraba culpable de crímenes de genocidio y lesa humanidad al ex alcalde Jean-Paul Akayesu.<sup>105</sup> Se juzgó, al mismo tiempo, a Obed Ruzindana, hombre de negocios acusado de haber organizado las masacres en el oeste de Rwanda. Cabe señalar también el caso de Georges Rutaganda, alto dirigente del partido del asesinado presidente Juvenal Habyarimana. Se consideró que, como vicepresidente de la milicia de los *interahamwe*, Rutaganda ayudó a armarse a la milicia en Kigali, a levantar barricadas en las calles, y que ordenó a la milicia el asesinato de tutsis. Se le acusa también de ser accionista de la *Radio-Télévision des Mille Collines*, que instigaba al genocidio mediante la difusión periódica de propaganda<sup>106</sup>.

<sup>102</sup> Prosecutor c/ *Tadic*, Judgment 15.7.1999, supra nota, párrafo 202 s.

<sup>103</sup> Prosecutor c/ *Furundzija*, Judgment, supra nota, párrafo 190-249.

<sup>104</sup> The Prosecutor c/ *Tihomir Blaskic*, Case N° IT-95-14-T, Judgement, 3-III-2000.

<sup>105</sup> Informe 1999 de Amnesty International. EDAI, España .

<sup>106</sup> PETER, CHRIS. “El Tribunal Internacional para Rwanda: Sancionar a los asesinos”. *Revista Internacional de la Cruz Roja* No 144, (1997), página 741.

**b. 3) Tribunal Especial para Sierra Leona<sup>107</sup>**

El conflicto armado ocurrido en Sierra Leona dejó luego de 10 años un saldo aproximadamente de 50.000 muertos como resultados de ataques contra la población civil y asesinatos de todo tipo, muchas veces cometidos con premeditación y alevosía y alrededor de 4.000 amputados. En cuanto a las mujeres, entre 50.000 y 64.000, dentro de la población desplazada, habrían sido víctimas de diversas formas de violencia sexual, incluidas violaciones, violaciones colectivas y situaciones asimilables a la “esclavitud sexual”. Es así que en agosto del 2000, mediante su Resolución 1315 el Consejo de Seguridad requirió al Secretario General de las Naciones Unidas que negociara un acuerdo con el gobierno de Sierra Leona para crear una Corte Especial independiente encargado de juzgar los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras serias violaciones del Derecho Internacional humanitario. El acuerdo se logró en febrero de 2001. No se incluyó el Delito de Genocidio. Por el artículo 1 del Acuerdo para el Establecimiento del Tribunal Especial, este es competente para juzgar a las personas que tienen la mayor responsabilidad por serias violaciones del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho de Sierra Leona, cometidos en ese país desde el 30 de noviembre de 1996. A diferencia de sus antecedentes de Ruanda y la ex Yugoslavia, este Tribunal fue creado por un Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de Sierra Leona. El Tribunal Especial para crímenes de guerra en Sierra Leona, ha dictaminado en una decisión histórica, que los matrimonios forzados constituyen un crimen contra la humanidad. La sentencia se ha dictaminado durante el proceso judicial que se lleva a cabo contra seis presuntos rebeldes que iniciaron los ataques en el país en 1991, además de los cargos de violación, esclavitud sexual y otras formas de violencia- ahora también se enfrentan a cargos por forzar a centenares o miles de matrimonios entre prisioneras y guerrilleros<sup>108</sup>. Además el Tribunal Especial para Sierra Leona mantuvo que, conforme al derecho internacional, la amnistía general conferida en 1999 en virtud del acuerdo de paz de Lomé no tenía fuerza legal para impedir que los tribunales internacionales como el Tribunal Especial para Sierra Leona o los tribunales extranjeros entablaran procesos por crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad. De esta manera, el Tribunal Especial, respaldó la condición impuesta por el representante especial del Secretario General de la ONU para Sierra Leona al firmar el acuerdo de paz, cuando estableció que la amnistía “no se aplicaría a los crímenes internacionales de genocidio, los crímenes de lesa humanidad, los crímenes de guerra y otras violaciones graves del derecho internacional humanitario, confirmando así que cualquier efectividad que dieran los tribunales sierraleoneses a las disposiciones de amnistía constituiría una violación del derecho internacional”<sup>109</sup>.

---

<sup>107</sup> Si bien técnicamente este Tribunal no es de carácter internacional, los jueces que lo componen provienen de diversos países.

<sup>108</sup> MATTAROLLO, RODOLFO. “La Corte Especial de Sierra Leona y el rechazo de una amnistía contraria al derecho Internacional. Derecho o Terror”. *Revista de la Asociación Americana de Juristas*.-Buenos Aires (2003).

<sup>109</sup> Ver *Special Court for Sierra Leone: A historic decision to reject amnesty for crimes under international law* (Índice AI: AFR 51/006/2004), del 18 de marzo de 2004.

### c) Tribunales Penales Internacionales Permanentes

#### La Corte Penal Internacional.

El 17 de julio de 1998 se celebró en Roma una Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas. Allí se adoptó el Estatuto mediante el cual se establece una Corte Penal Internacional de carácter permanente, independiente y vinculada con el sistema de la Naciones Unidas. El Estatuto en su artículo 2 señala que: *la Corte estará vinculada con las Naciones Unidas por un acuerdo que deberá aprobar la Asamblea de los Estados Partes en el presente Estatuto y concluir luego el Presidente de la Corte en nombre de ésta*. En este sentido, es importante destacar la situación del "veto invertido", establecido en el Estatuto. Esta modificación cambia el efecto que tiene la aplicación por alguno de los países que cuentan con un asiento permanente en el Consejo de Seguridad, de su derecho a veto. Esto se traduce en que al momento de utilizar este derecho, sólo tendrá el efecto de evitar que el Consejo haga aplicación del derecho que tiene a solicitar a la Corte la no iniciación o suspensión de una investigación en curso ante la Corte.

El 11 de abril de 2002 se reunieron el número de ratificaciones necesarias para su aplicación y el 1 de julio de 2002, con 76 ratificaciones y 139 firmas, entró en vigor. En la actualidad ya se contabilizan más de 122 ratificaciones. La República Argentina, ratificó el Estatuto el 8 de febrero de 2001 y fue incorporado a su derecho interno a través de la [ley N° 26.200](#)<sup>110</sup>.

El [Estatuto de la CPI](#) recoge los principios jurídicos de Derecho Penal de alcance universal, conocidos como principios generales en sentido propio, los relativos a la imputación o disposiciones para la responsabilidad jurídico penal personal y causas de exclusión de la pena. Así, se reconocen los fundamentales principios de legalidad penal para el establecimiento del delito (*nullum crimen sine lege*), El principio *non bis in idem*, es decir, el de no ser juzgado dos veces por los mismos hechos es otro principio establecido. Se precisa que no se aplicará cuando se intenta sustraer de la justicia al sospechoso o cuando se procesa de modo que no es independiente o no es imparcial (artículo 20) y para la sanción, la existencia de penas (*nullum crimen sine poena*)<sup>111</sup>.

Entre los crímenes de jurisdicción de la CPI, se encuentran: El genocidio (artículo 6) crímenes de lesa humanidad (artículo 7); crímenes de guerra (artículo 8); y Crimen de agresión (artículo 8 bis, según Resolución 6 del 11/06/2010 de la Asamblea de Estados Parte del Estatuto de Roma).

Además del [Estatuto de Roma](#) existen los llamados Elementos del Crimen, instrumento complementario que ayudará a la Corte a interpretar y aplicar los artículos sobre la competencia material de la CPI. Es una figura extraña a nuestra tradición jurídica europea continental, pero que proviene de la tradición anglosajona. Es un mecanismo adicional para controlar al Fiscal, pues para nosotros sería como una especie de reglamento

---

Disponible en: <http://web.amnesty.org/library/Index/ESLAFR510072004> (consultada el 28/5/2013).

<sup>110</sup> Ley aprobada el 13 de diciembre de 2007 y promulgada el 9 de enero de 2007.

<sup>111</sup> Cfr. OLASOLO ALONSO, HÉCTOR. *Ensayos sobre la Corte Penal Internacional*. Colección Internacional N° 9. Pontificia Universidad Javeriana - DIKE. Bogotá, (2009); SCHABAS, WILLIAM. *An Introduction to the International Criminal Court*. Third Edition, Cambridge University Press, (2007).

del [Código Penal](#). También se establece una jerarquía de fuentes del Derecho aplicable (artículo 21):

(a) las normas del [Estatuto de Roma](#) y el [Protocolo de los Elementos de los Crímenes y sus Reglas de Procedimiento y Prueba](#);

(b) las normas contenidas en tratados internacionales que versen sobre los delitos internacionales, los principios y normas de derecho internacional, incluso los principios establecidos del derecho internacional de los conflictos armados; y

(c) en su defecto, los principios generales que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluido, cuando proceda, el derecho interno de los Estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen, siempre que tales principios de derecho interno no sean incompatibles con el Estatuto de Roma, ni con el derecho internacional ni las normas y estándares internacionalmente reconocidos.

Un aspecto importante a destacar en cuanto a la normativa del [Estatuto de la CPI](#), está vinculado a las penas. El recrudecimiento de los conflictos armados actuales y las manifiestas violaciones de derecho humanitario y los derechos humanos han reavivado el interés por los mecanismos adecuados para garantizar un mayor respeto de los mismos mediante la aplicación de un sistema de sanciones. Debería regir aquí el principio de legalidad, que no sólo establece la preexistencia de una norma anterior al proceso sino que exige además, la existencia de una precisa definición de una pena (*lex stricta*). La VII Parte del [Estatuto de la CPI](#), en su artículo 77, establece en forma general y estimativa las posibles penas que pueden ser objeto de aplicación y en su apartado b, deja la puerta abierta de la discrecionalidad subjetiva del Tribunal para evaluar los actos del inculpado que “*justifiquen la extrema gravedad del crimen y las circunstancias personales del condenado*”. Al igual que las penas establecidas en los Tribunales de la Ex – Yugoslavia y Rwanda, el Estatuto de la CPI, no están claramente determinadas y se limitan a establecer penas por un número de años determinados por los Jueces (apartado a del artículo 77). *Esta decisión tomada por los redactores del Estatuto fue muy criticada en su discusión - y no fue modificada a posterior-. La penas para respetar estrictamente el principio de legalidad y teniendo en cuenta la importancia de estos tribunales y los hechos aberrantes que se juzgaran, deberían establecer con precisión sus mínimos y máximos*<sup>112</sup>.

Otro de las características del Tribunal es el principio de complementariedad, aspecto al que nos hemos referido con antelación. Se basa en lo establecido en el Preámbulo y los artículos 1 y 17, en el cual la Corte sólo podrá actuar cuando la jurisdicción nacional no esté dispuesta o sea incapaz de perseguir un delito que caiga en la esfera de su competencia. En otras palabras, en principio, si un procedimiento nacional está activado o en trámite o si la cuestión no es suficientemente grave, no se justificará la intervención de la Corte.

Respecto a la competencia de la Corte, puede ser activada por tres vías:

- a) Por un pedido del Fiscal. (artículo 13.c y 15)
- b) Por un Estado Parte (artículo 13.a y 14).
- c) Por un pedido del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (artículo 13.b)

---

<sup>112</sup> GUARIGLIA, FABRICIO. “Algunas reflexiones sobre el proyecto de estatuto para un Tribunal Penal Internacional Permanente”. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. n\* 23, Costa Rica, (1996).



De esta manera, se procura que la CPI sea una institución judicial independiente, pues el fiscal puede recabar información en forma directa, de distintas fuentes, y actuar por su propia iniciativa o de oficio (artículo 15). El fiscal<sup>113</sup> es independiente de la Corte y sobre él recae la carga de la prueba. Se sujeta a estrictos requisitos para garantizar los derechos de los investigados o acusados y lo supervisa una Tribunal de Cuestiones Preliminares.

En cuanto a la competencia sobre los autores de los delitos tipificados por el Estatuto, se otorga competencia cuando el Estado Parte es el Estado del lugar del hecho (Estado territorial) o de la acción o el Estado de nacionalidad del acusado del crimen, o si el Estado que no es Parte y se encuentra vinculado por esos factores de conexión acepta la competencia en un caso concreto (artículo 12, párrafo 2).

Cuando un Estado que no es Parte pero que es el Estado del lugar del hecho o de nacionalidad del autor, puede aceptar la competencia ad hoc en un caso concreto (artículo 12, párrafo 3). Estos niveles se activan cuando el caso se origina por iniciativa de un Estado Parte a la Corte o del Fiscal (artículo 13, a) y c)). Si el caso lo remite el Consejo de Seguridad la competencia de la Corte se otorga sin más trámite (artículo 13, párr. b)).

La [Corte Penal Internacional](#), a diferencia de los tribunales nacionales, no está facultada para hacer cumplir sus decisiones directamente. No puede ejecutar órdenes de detención, registrar viviendas o edificios ni obligar a los testigos a comparecer en el juicio. Para estas actuaciones, depende de las autoridades nacionales, a menos que los Estados consientan en que se encargue de ellas. Por consiguiente, es esencial para la eficacia de la Corte que los países que hayan ratificado el [Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional](#), es decir, los Estados Partes, cooperen plenamente con ella desde que se inicia la investigación hasta que se ejecuta la pena. En virtud del artículo 88 del Estatuto, los Estados Partes se comprometen a asegurarse de que “en el derecho interno existan procedimientos aplicables a todas las formas de cooperación” especificadas en la parte IX del Estatuto, en la que se exponen detenidamente las obligaciones de los Estados con respecto a la cooperación con la Corte. Este compromiso supone que cada Estado Parte debe eliminar los aspectos de los procedimientos nacionales que sean un obstáculo para la cooperación con la Corte y asegurarse de que su derecho interno obliga a sus tribunales y demás autoridades a atender completamente las solicitudes de cooperación de la Corte.

La Corte puede transmitir una solicitud de detención o de entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse y solicitará la cooperación de ese Estado. De acuerdo con el artículo 89(1), los Estados Partes están obligados a cumplir con tales solicitudes emitidas por la Corte. Esta cooperación debe ser efectuada de acuerdo con las disposiciones del Estatuto y con las leyes locales. Debemos hacer notar que el concepto de entrega es distinto al de extradición, ya que el primero significa la transferencia de un ciudadano de un Estado a la CPI, mientras que el segundo se refiere a la transferencia de un ciudadano de un Estado a otro.

---

<sup>113</sup> El fiscal o Procurador, es elegido por la Asamblea General de Naciones Unidas. Como primer Fiscal General de la Corte fue sido designado el argentino Luis Moreno Ocampo.

En el caso que haya concurrencia de solicitudes para fines de extradición y entrega a un Estado Parte por otro Estado y por la Corte, la solicitud de la Corte tendrá prioridad si el caso hubiere sido admitido, y si el Estado que haya hecho también una solicitud, es Estado Parte. Si el Estado que solicita no es un Estado Parte, la Corte tendrá prioridad si el caso hubiese sido admitido, excepto que el Estado al cual se le haya solicitado tenga la obligación internacional de extraditar a la persona solicitada por el primer Estado. Las penas que puede establecer la sentencia puede ser de prisión por un plazo no mayor de 30 años, o (por la gravedad de los crímenes) cadena perpetua, además de una multa y el decomiso de las especies que sean de propiedad del condenado (artículo 77). La pena se puede llevar a cabo en el país sede de la Corte (Holanda) o en otro de acuerdo con los convenios que se puedan establecer entre la Corte y otros países.

Desde 2003, la Fiscalía de la CPI ha recibido y analizado información sobre presuntos crímenes cometidos en diversos conflictos de todo el mundo y, en consecuencia, ha iniciado algunas investigaciones. Actualmente, luego de las remisiones realizadas por la República Democrática del Congo, Uganda y la República Centroafricana; las remisiones del Consejo de Seguridad de la ONU para la situación de Darfur (Sudán) y Libia; las autorizaciones para comenzar una investigación en la situación de Kenia y Costa de Marfil, la Fiscalía cuenta con ocho investigaciones. Para cumplir con su mandato, la Corte deberá alcanzar los más altos estándares de independencia, efectividad y justicia, tal como lo espera la comunidad internacional. Además de las ocho investigaciones en curso en Sudán, Uganda, la República Centroafricana, la República Democrática del Congo, Kenia, Libia, Costa de Marfil y Mali, la Fiscalía de la CPI está analizando un número de situaciones en diferentes continentes, entre ellas, Afganistán, Colombia, Georgia, Guinea, Honduras, República de Corea y Nigeria.

Sin embargo, una vez entrada en vigor el Estatuto de la CPI, persisten obstáculos impuestos por algunos Estados para impedir que algunos de sus funcionarios que pudieran cometer crímenes internacionales en jurisdicción de Estados Partes o de terceros Estados, puedan ser entregados a la Corte Penal Internacional frente al requerimiento del Fiscal. Este es el caso de los Tratados Bilaterales de Inmunidad que ha obligado a firmar Estados Unidos con una decena de países para que no extraditen a sus funcionarios o miembros de fuerzas armadas, so pena de sanciones económicas o militares<sup>114</sup>. Ante estas situaciones y futuros desafíos, el éxito de la Corte Penal Internacional dependerá de que funcione adecuadamente el sistema ideado en el Estatuto de Roma para conciliar el ejercicio de una jurisdicción internacional con la salvaguardia de las soberanías nacionales y con el funcionamiento del sistema de seguridad colectiva.

**Bibliografía:**

ALONSO, HÉCTOR. *Ensayos sobre la Corte Penal Internacional*. Colección Internacional N° 9. Pontificia Universidad Javeriana - DIKE. Bogotá, (2009).

---

<sup>114</sup> Cf. SOMMER, CHRISTIAN. “Los acuerdos bilaterales de Inmunidad y el art. 98 de la Corte Penal Internacional”. *En La Corte Penal Internacional. Salvaguarda(s) y Revisión el Estatuto de Roma*. PRIETO SANJUÁN, RAFAEL (Edit). Pontificia Universidad Javeriana. Edt. Ibañez. Bogotá- Colombia. (2009).

- AMBOS, KAI. *Temas de Derecho Penal Internacional y Europeo*, Marcial Pons, Madrid, (2006).
- BARBOZA, JULIO. *Derecho Internacional Público*. 2º Edición, Edit. Zavallía, Buenos Aires (2008).
- BARNETT, LAURA. *Trafficking in person*. Background Paper. Library of Parliament, Canadá, March, (2011).
- BASSIOUNI, CHERIF. *International Criminal Law*. Vol. I., Martinus Nijhoff Publishers, 3rd. Edition, Leiden, (2008),
- BASSIOUNI, CHERIF. *Crimes against humanity in international criminal law*, Martinus Nijhoff Publishers, Dordrecht, (1992).
- BODIN, JEAN. *Los Seis Libros de la República*. Ed. Tecnos, Madrid, (1995).
- BOLLO AROCENA, MARIA DOLORES. *Derecho Internacional Penal. Estudio de los crímenes internacionales y de las técnicas para su represión*. Universidad del País Vasco. Bilbao (2004),
- CASSESE, ANTONIO. *International Criminal Law*. Oxford University Press, New York, (2003).
- CUERDA RIEZU, ANTONIO; JIMÉNEZ GARCÍA, FRANCISCO (coord.). *Nuevos desafíos del derecho penal internacional. Terrorismo, crímenes internacionales y derechos fundamentales*. Tecnos, Madrid, (2009).
- DE VITORIA, FRANCISCO. *Escritos Políticos*. Seleccionados por Luciano Pesena, Depalma, Buenos Aires, (1967).
- DIEZ DE VELSAO, MANUEL. *Institucionales de Derecho Internacional Público*. 15º Edición, Edit. Tecnos, Madrid (2005).
- DOEZEMA, JO. “Who Gets to Choose? Coercion, Consent and the UN Trafficking Protocol”, *Gender and Development*, Vol. 10, No. 1, (2002).
- GALLAGHER, ANNE. *The International Law of Human Trafficking*. Cambridge University Press, (2010).
- GARCIA ARÁN, MERCEDES. (Coord). *Trata de personas y explotación sexual*. Edit. Comares, Granada, (2006).
- GRADITZKY, THOMAS. “La responsabilidad penal por violación del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados no internacional”. *Revista internacional de la Cruz Roja*, N° 145, marzo (1998).
- GUTIERREZ POSSE, HORTENSIA. *Elementos de Derecho Internacional Penal*. Edit. De los cuatro vientos, Buenos Aires, (2006).
- JIMENEZ DE ARECHAGA, EDUARDO. “Responsabilidad Internacional” En SÖRENSEN, MAX. (Dir) *Manual de Derecho Internacional Público*, México, (1973).
- KELSEN, HANS. *La Responsabilidad colectiva e individual en el derecho internacional con especial consideración al castigo de los crímenes de guerra*. Imprenta de la Universidad. Córdoba. (1944).
- LEMKIN, RAPHAEL. *El dominio del Eje en la Europa ocupada*. EDUNTREF – PNUD-Prometeo. Buenos Aires, (2009).

- MATTAROLLO, RODOLFO. “La Corte Especial de Sierra Leona y el rechazo de una amnistía contraria al derecho Internacional. Derecho o Terror”. *Revista de la Asociación Americana de Juristas*.-Buenos Aires (2003).
- NASSAR GUIER, EDGAR. “El Fundamento jurídico y la competencia del Tribunal Internacional encargado de juzgar las infracciones al derecho humanitario cometidas en la antigua Yugoslavia”. *Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Vol. 21. San José, (1995).
- OYARZABAL, MARIO. “Trata de personas: Un tema emergente en la relación bilateral con los Estados Unidos”. *XIV Anuario de Derecho Internacional*. Asociación Argentina de Derecho Internacional, (2005).
- PRIETO SAN JUAN, RAFAEL. *Crímenes de Guerra. Infracciones y violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario*. Pontificia Universidad Javeriana – Ibañez – Depalma, Bogotá, (2010).
- QUINTANO RIPOLLES, ANTONIO. *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, T. I, Ed. Instituto Francisco de Vitoria, Madrid, (1957).
- REMIRO BROTONS, ANTONIO. *Derecho Internacional*. Mc Graw- Hill. Madrid, (1997).
- ROBERGE, MARIE-CLAUDE. “Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio”. *Revista Internacional de la Cruz Roja* No 144, (1997).
- SCHABAS, WILLIAM. *An Introduction to the International Criminal Court*. Third Edition, Cambridge University Press, (2007).
- SCHWARZENBERGER, GEORG. *A Manual of International Law*, 4<sup>th</sup> Edition, Volume I, (1960).
- TAVERNIER, PAUL. “La experiencia de los tribunales internacionales para la Ex – Yugoslavia y para Rwanda”. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. N\* 144, noviembre (1997).
- TORRES UGENA, NILA. “Responsabilidad Internacional del Estado: Reflexiones sobre algunas cuestiones controvertidas”, En *Estudios de Derecho Internacional en homenaje al profesor Ernesto Rey Caro*, T. 1, (Lerner edit), Córdoba, (2002).
- TRAVIESO, JUAN A. “La persona como sujeto de derecho internacional de los derechos humanos. Peticiones y demandas ante tribunales y jurisdicciones internacionales”. *Revista Jurídica de Buenos Aires*. N\* 1-2, Buenos Aires, (1998).
- URBINA, JULIO JORGE. –PONTE IGLESIAS, MARIA TERESA. *Protección de intereses colectivos en el Derecho del Mar y Cooperación Internacional*, Iustel, (2012).
- VACA FERNANDEZ, FÉLIX. *El terrorismo como crimen internacional*, Tirant, Madrid, (2011).
- ZUPPI, ALBERTO, *La jurisdicción extraterritorial y la Corte Penal Internacional*. Academia nacional de Derecho de Buenos Aires, LL, Buenos Aires, (2001).